

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

86-20-IN/25 En el Caso No. 86-20-IN y acumulado Se desestima la acción de inconstitucionalidad No. 86-20-IN y acumulado.....	2
768-25-EP/25 En el Caso No. 768-25-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 768-25-EP	32



Sentencia 86-20-IN/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D. M., 11 de diciembre de 2025

CASO 86-20-IN Y ACUMULADO

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 86-20-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima las demandas de acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, en contra de la Resolución Defensorial 198-DPE-CGAJ-2014 de la Defensoría del Pueblo y del Reglamento del procedimiento para la suscripción de acuerdos indemnizatorios con víctimas documentadas en el Informe de la Comisión. La Corte concluye que las normas impugnadas no son incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de agosto de 2020, Freddy Vinicio Carrión Intriago,¹ Harold Andrés Burbano Villarreal² y Jeny Elizabeth Vargas Yangua³ (**parte accionante 1**) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad (**caso 86-20-IN**). La parte accionante 1 impugnó, por el fondo, los artículos 2 y 5 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (**Ley impugnada**” o **“Ley de víctimas**).⁴
2. El 24 de noviembre de 2020, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso que la Asamblea Nacional (**“Asamblea”**), Presidencia de la República (**“Presidencia”**) y la Procuraduría General del Estado (**“Procuraduría”**), en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones objetadas.
3. El 4 de marzo de 2023, Christian Alexander Paula Aguirre, en calidad de director ejecutivo de la Fundación Pakta (**“parte accionante 2”**), presentó una demanda de

¹ En calidad de Defensor del Pueblo.

² En calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo.

³ En calidad de Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad de la Defensoría del Pueblo.

⁴ La Ley se publicó en el Suplemento del Registro Oficial 143 de 13 de diciembre de 2013.

acción pública de inconstitucionalidad a través de la cual impugnó por el fondo los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Víctimas, la Resolución Defensorial 198-DPE-CGAJ-2014 de la Defensoría del Pueblo (**Resolución 198**)⁵ y el Acuerdo Ministerial 0865 de 3 de febrero de 2015 emitido por el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos⁶ (**caso 13-23-IN**).

4. El 12 de mayo de 2023, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en resolución de mayoría, admitió a trámite la demanda y dispuso que el caso 13-23-IN se acumule al caso 86-20-IN. Adicionalmente, dispuso que la Asamblea y la Presidencia, en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Víctimas. También dispuso que la Defensoría del Pueblo, en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la Resolución 198.
5. En la presente causa, se han recibido los siguientes escritos de *amicus curiae*: 1. Freddy Leonardo Farías Molina, en calidad de representante del Comité “Fuerza del Mar”, de víctimas del caso de Base de Manta. 2. César Fabricio Cajas Lara, Santiago Ramiro Troya Castro y Jeanneth Patricia Sosa Rivera, por sus propios derechos. 3. Jimmy Francisco Sanmartín Pesantez y otros,⁷ integrantes de la Unión de Defensores del Agua y la Naturaleza.
6. Adicionalmente, en la presente acción pública de inconstitucionalidad presentaron escritos: 1. Efraín Soria Alba, en calidad de coordinador general de la “Fundación

⁵ Esta resolución contiene las Directrices para Regular el Proceso de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Documentados por la Comisión de la Verdad.

⁶ Esta resolución contiene el Reglamento de procedimiento para los acuerdos preparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento. El Reglamento fue reformado mediante Acuerdo Ministerial SDH-2021-0004-R de 2 de marzo de 2021.

⁷ Manuel Demetrio Solano Alvarado, Vicente Rodolfo Morocho Marín, Máximo Rodrigo Peñaloza Puglla, Alejandro Mariuxi Ordoñez Nieto, Tania Maritza Márquez Redrovan, Laura Magdalena Nieto Noblecilla, Magdalena Elvia Quezada Rubio, Eulalia Etelvina Quezada Rubio, Walter Ramón Morocho Pineda, Vicente Tadeo Ochoa Luna, George Adalberto Ochoa Luna, Antonio De Jesús Córdova Montalván, Juan Antonio Dionisio Solano Alvarado, Maisie Janine Alaña Carreño, Martha De Jesús Pesantez Jiménez, Dorila Maribel Banderas Redrovan, Víctor Gabriel Morocho Marín, Víctor Hugo Quezada Tacuri, Manuel Virgilio Ordóñez Peñaloza, Segunda Lucila Armijos Macas, Matria Esperanza Pineda, Rosa Filomena Quezada Salazar, Segundo Gabriel Carchipulla, Juan Clemente Marín Quezada, Luis Alonso Guazha Ramón, Porfirio De Jesús Guazha Ramón, Raúl Quezada Tacuri, José Tarquino Morocho Morocho, Gerardo Hipólito Rubio Reyes, Martha Narcisca Alulema Lucero, Luz Marina Heras Márquez, Carlos María Santos Arce, Rodolfo Vásquez Vásquez, Elena Heras Mendieta, Blanca Piedad Sangurima Aucay, Segundo Elicer Vintimilla Sangurima, Carmita Rosalía Heras Márquez, Jacinto Nicanor Heras Mendieta, Alejandrina Rubio Urgiles, Laura Rebeca Campoverde Segarra, Segundo Arsenio, Luis Enrique Buele Ordóñez, Mariano Germán Vera Condoy, Orlando Aníbal Marhabel, Franco Renán García Ruilova, Manuel Arcadio Maldonado Ordóñez, José Juventino Ortega, Marco Guillermo Maldonado Ordóñez, Juan Cristóbal Maldonado Ordóñez, María Delia Santos, Raúl De Jesús Apolo Buele, Manuel Cesareo Quezada Morocho, Elsa Esmeralda Eras Márquez, Simón Bolívar Parra Sánchez y Walter Celestino Rubio Reyes.

Ecuatoriana Equidad”.⁸ 2. Kerly Nebraska León Gurumendi, en calidad de presidenta de la “Fundación Nueva Coccinelle”. 3. Geovanni Augusto Jaramillo Barros, en calidad de presidente de la “Asociación Bolivarianos Diversos”. 4. Carlos Alfredo Orozco Mendoza, en calidad de presidente de la “Fundación de Adultos Mayores LGBTI Años Dorados”.⁹ 5. Jessenia Madoleyn Vívanco Sosoranga, en calidad de presidenta de la “Corporación de Organizaciones LGBTIQ El Oro”. 6. Luis Oswaldo Jara Merizalde, en calidad de presidente de la “Fundación Loja Igualitaria y Diversa LGBTIQ”. 7. Jaime Vinicio Sarango Guaicha, por sus propios derechos y 8. Dayris Estrella Estévez Carrera, por sus propios derechos.¹⁰

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436, numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75, numeral 1, literales c) y d) y 191, numeral 2, literal a) de la LOGJCC.

3. Disposiciones impugnadas

8. Las normas impugnadas de la Ley de víctimas son las siguientes:

Art. 2.- Reconocimiento de responsabilidad del Estado.- El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.

Art. 3.- Principio de reparación integral. - La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución,

⁸ Adjuntó el libro “Cuéntame una historia, Despenalización de la homosexualidad en el Ecuador”, a fin que la Corte cuente con elementos de juicios necesarios para resolver el caso.

⁹ Adjuntó el libro “Relámpagos bajo el puente” y un cd que contiene una entrevista del año 2023.

¹⁰ Las personas mencionadas en los numerales 2 al 8 del párrafo 7 *supra*, de manera coincidente, señalaron que comparecen por cuanto las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ que sufrieron vulneraciones a derechos humanos y que estarían documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad no estarían siendo tomadas en cuenta en los mecanismos de reparación.

las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Art. 5.- Personas beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa. - Son beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa, las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en los casos y condiciones determinados en esta Ley.

Tanto las víctimas, como sus cónyuges, parejas por unión de hecho y familiares consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco, accederán directamente a las medidas de reparación desarrolladas por el programa de reparación por vía administrativa.

Art. 6.- Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral. - Con adecuación a cada caso concreto, las víctimas directas de violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, tienen derecho a beneficiarse de las siguientes medidas individuales de reparación tales como:

1. La rehabilitación física y atención psicosocial.
2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad.
3. La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin.
4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, en virtud de la presunción de muerte por desaparecimiento, de conformidad con los artículos 68 a 80 del Código Civil. Para el efecto, no serán aplicables los artículos 66 y 67 del referido Código.
5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica.
6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos. Una vez corroborada la situación, la autoridad competente del Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente realizará la inscripción de la modificación del registro de nacimiento.

9. Adicionalmente, se impugna la Resolución Defensorial 198¹¹ y el Reglamento del procedimiento para la suscripción de acuerdos indemnizatorios con víctimas documentadas en el Informe de la Comisión (“**Reglamento**”).¹²

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Parte accionante 1

10. La parte accionante 1 considera que los artículos impugnados contravienen los artículos 11 numerales 3, 4 y 8; 66 numeral 4 y 78 de la Constitución.
11. Alegan que las normas impugnadas establecen que se consideran como víctimas únicamente a aquellas documentadas por la Comisión de la Verdad en el Informe Final denominado “Sin Verdad No Hay Justicia” (“**Informe**” o “**Informe Final**”). Consideran que las normas objetadas impiden que quienes sufrieron violaciones pero que no constan en el Informe ingresen al programa de reparación por vía administrativa. Mencionan los siguientes casos de víctimas que no pueden acceder al programa de reparación:
- (i) personas que alegan su calidad de víctimas en casos que se encuentran documentados en el Informe Final, pero cuyos nombres no son incluidos en el texto del relato o de la ficha;
 - (ii) personas que alegan su calidad de víctimas en casos que fueron entregados a la Fiscalía General del Estado por la Comisión de la Verdad mientras se prorrogó en funciones, es decir, posterior a la emisión del Informe Final;
 - (iii) víctimas que no constan en el Informe Final, pero que de las investigaciones penales se puede establecer su calidad;
 - (iv) víctimas que no constan en el Informe Final pero que han sido reconocidas en los procesos que se llevan en el sistema interamericano;
 - (v) víctimas que no forman parte del Informe Final porque no se individualizaron casos pero que tienen una mención especial en el contexto de la investigación de la Comisión de la Verdad, en particular lo que se refiere a las violaciones de derechos humanos sufridas por personas pertenecientes al colectivo LGBTI; y
 - (vi) víctimas cuyos casos no están registrados en el cuadro informativo.

12. Sobre esta base, alegan lo siguiente:

- (i) que se transgrede la norma del artículo 11.3 de la Constitución porque el Estado ha reconocido la responsabilidad en la violación de DDHH en los casos investigados por la Comisión de la Verdad, pero limita el reconocimiento de víctimas solo a aquellas que están documentadas. De esta manera, se vulnera “el derecho de quienes no constan en el documento pero sufrieron las violaciones reconocidas en el Informe”.

¹¹ El contenido de la Resolución puede verificarse en la siguiente dirección https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2024/resolucion_099_2024.pdf.

¹² El Reglamento se publicó en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 431 de 14 de Abril 2021.

- (ii) que se transgrede la norma del artículo 11.4 de la Constitución porque se restringe el derecho de acceder al programa de reparación a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad no documentadas;
 - (iii) que se transgrede la norma del artículo 11.8 de la [Constitución] porque el Estado, en un primer momento, reconoció su responsabilidad, pero, “luego limita la misma a un listado”;
 - (iv) que se transgrede la norma del artículo 66.4 de la Constitución porque se discrimina a las víctimas que no constan en un listado y porque no se toma en cuenta que las víctimas enlistadas pudieron haber sufrido violaciones adicionales; y
 - (v) que se vulnera la norma del artículo 78 de la [Constitución] (protección especial a las víctimas de infracciones penales y la garantía de reparación integral) porque se debe garantizar la reparación en todos los casos, incluyendo los que se entregaron a la Fiscalía posterior a la emisión del Informe Final.
- 13.** Alegan que los artículos 2 y 5 de la Ley impugnada contravienen los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de la Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y el artículo 13 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4.2. Parte accionante 2

- 14.** La parte accionante 2, en su demanda, realiza una referencia a la “criminalización de la homosexualidad”, “la justicia transicional en Ecuador” y al “valor jurídico del [Informe]”. A continuación
- 14.1** Alega que el artículo 3 de la Ley Impugnada, se centra en la *restitutio in integrum*, es decir, reparar para volver al estado anterior de la vulneración, lo que implicaría obviar el carácter transformador de la justicia transicional e “ignorar la violencia estructural y cultural que propician situaciones de vulnerabilidad que condicionan o facilitan las vulneraciones de derechos a un grupo históricamente discriminado, como la población LGBTIQ+”. Sostiene que la disposición impugnada sería contraria al derecho a la igualdad y al principio de paz.
- 14.2.** Sostiene que la Resolución 198 establece que las medidas de reparación pueden ser individuales y colectivas. No obstante, la Ley de Víctimas “[no habla] de manera específica de las víctimas colectivas” y únicamente reconoce como víctimas a las nombradas de manera textual en el informe. En ese sentido, afirma que la población LGBTIQ+ es víctima colectiva “debido a que la violencia que han sufrido es el resultado de constructo estructural, histórico y cultural”. Sostiene que la población LGBTIQ+, por distintos motivos, no presentó testimonio de las violencias vividas y por ello la Comisión se limitó “a dimensionar las características culturales y estructurales de la violencia, ya que los casos

particulares no fueron expuestos”. Por último, señala que los artículos 5 y 6 de la Ley de Víctimas y “las normas conexas” se contraponen a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y a los artículos 11.1, 57.3, 86.1 y 97 de la Constitución.

14.3 Alega que los artículos 5 y 6 de la Ley de Víctimas no reconocen a la población LGBTIQ como víctimas colectivas. Afirma que la Ley impugnada “al establecer la calidad de víctima documentada como requisito de acceso al programa de reparación genera una distinción al derecho a la reparación a las personas que también fueron víctimas de la violencia de Estado, pero que sus casos no constan textualmente en el Informe de la Comisión de la Verdad”. Afirma que la población LGBTIQ+ como víctima colectiva sí está en el informe, “sin embargo, no existen casos expresos dentro del mismo”. Considera que las normas impugnadas son incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación.

4.3. De la Asamblea Nacional

15. En los escritos de contestación a las demandas, la Asamblea Nacional alegó lo siguiente:

15.1 El proyecto de ley que dio origen a la Ley impugnada “tenía por objeto regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización”. Por esta razón, sostiene que las personas beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa son aquellas documentadas por la Comisión de la Verdad.

15.2 La ley de víctimas no vulnera el derecho a la igualdad. Alega que los demandantes pretenden que se modifiquen las normas que regularon el proceso de justicia transicional que llevó a cabo la Comisión de la Verdad, en beneficio de un grupo de personas que, a decir de ellos, las consideran supuestas víctimas sin que la Comisión las haya considerado como tal y que se busca modificar hechos o situaciones afianzadas para analizar derechos adicionales que no se contemplaron en un inicio. Precisa que las víctimas contenidas en el Informe como las que no consten en el mismo, mantienen su derecho a la reparación integral garantizado en la Constitución y que no existe disposición alguna de la Ley impugnada que disponga lo contrario. De manera que, “las personas que se crean asistidas del derecho a reclamar una reparación integral pueden hacerlo pues la ley les faculta

y no existe norma, directriz o procedimiento contenido en la Ley de Reparación de Víctimas que lo impida”.

15.3 Los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de víctimas no vulneran el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, toda vez que no limita o quebranta de ninguna forma lo garantizado en dicha disposición. Precisa que el artículo 8 de la Ley impugnada establece la posibilidad de solicitar la reparación integral de los daños ocasionados por las graves violaciones de derechos humanos por vía judicial.

15.4 La Ley de víctimas, al no vulnerar ningún derecho constitucional, tampoco transgrede las normas internacionales invocadas por la parte accionante.

4.4.Presidencia

16. En los escritos de contestación a la demanda, la Presidencia alegó lo siguiente:

16.1 Las normas impugnadas no vulneran el artículo 11.3 de la Constitución puesto que no establecen que “las víctimas tengan que cumplir algún requisito que condicione su acceso a la justicia o que imponga limitaciones para poder activar algún mecanismo de protección judicial y solicitar la reparación que consideren correspondiente”. Agrega que para justificar la transgresión del artículo 11.3 de la Constitución, “sin fundamento alguno”, se invoca jurisprudencia de la Corte IDH que no guardaría relación con lo normado en la Ley impugnada.

16.2 Sin mayor sustento, se sostiene que es un derecho de las víctimas “ingresar al programa de reparación por vía administrativa establecido en el artículo 4 de la [Ley de víctimas]”. Precisa que el derecho constitucional que tiene toda víctima es el de la reparación integral —y no el de acceder al programa— y que este se garantiza a través de las vías ordinarias respectivas. Considera que no puede equipararse el derecho a la reparación integral con el programa de reparación que regula la Ley impugnada. Por ello, afirma que las normas impugnadas no contravienen el artículo 11.4 de la Constitución.

16.3 El Informe de la Comisión de la Verdad, como mecanismo de identificación de víctimas, no constituye un instrumento de discriminación, sino que, por el contrario, constituye un mecanismo de justicia transicional que permite visibilizar la existencia de un período de vulneraciones sistemáticas con la finalidad de garantizar verdad, justicia y reparación.

16.4 Las normas impugnadas no contravienen el artículo 78 de la Constitución, puesto que tales artículos no limitan las funciones de la Fiscalía General del Estado y

tampoco impiden que se garantice la reparación integral en aquellos casos investigados por la Fiscalía conforme a lo regulado en la Constitución y el COIP.

16.5 No hay ninguna transgresión al principio de igualdad y no discriminación porque la ley no establece un trato diferenciado para un grupo de víctimas en específico (como el grupo LGBTIQ+). Se señala que “los casos documentados por la Comisión de la Verdad, pasaron por un proceso previo de investigación, por ende, contaron con medios probatorios, pruebas irrefutables e incontrovertibles y esa es la razón por la que, a través de esta ley, el Estado reconoce la violación y acepta su responsabilidad sobre las violaciones a derechos humanos: porque estas se concentran (sic) probadas”. Afirma que la reparación integral es igual para todas las víctimas que han sido documentadas dentro del Informe de la Comisión de la Verdad, lo que obedece al proceso de justicia transicional que exige una investigación para la identificación de las víctimas. Señala que no se puede comparar el grupo de víctimas documentado por la Comisión de la Verdad con otro grupo de personas que no se encuentran en el mismo.

4.5. Procuraduría

17. En los escritos de contestación a la demanda, la Procuraduría alegó lo siguiente:

17.1 Las partes accionantes alegan como soslayados varios principios del artículo 11 de la Constitución. Precisa que tales principios “no son derechos sustantivos en sí mismos, por lo que mal podría considerarse que la supuesta afectación a los mismos podría derivar en la inconstitucionalidad” de las normas impugnadas.

17.2 En las demandas se alega la vulneración del derecho a la igualdad porque existirían grupos de personas que no podrían beneficiarse de una reparación integral. En este sentido, precisa que las personas que no han sido incluidas dentro del Informe no se encuentran en iguales condiciones que las personas que sí constan en el mismo. Esto, porque no existe un informe previo que las identifique como víctimas y porque cuando se investigaron los hechos sus nombres no fueron considerados. Respecto de las personas que han sido incluidas en el Informe pero que desean alegar la vulneración de derechos adicionales, sostiene que existen reglas procesales que establecen quien es la autoridad competente para realizar esta consideración, por lo que no se encuentran en situación de discriminación. Por último, respecto de que la Ley impugnada debería tomar en cuenta a las personas LGTBIQ+, sostiene que “para la determinación de los beneficiarios de la Ley [...] el legislador decidió remitirse a los informes que realizó la Comisión de la Verdad. En estos informes se analizaron casos particulares, pero también contextos y situaciones

estructurales. No obstante de aquello, cuando se adoptó la Ley para la Reparación de las Víctimas se determinó específicamente a sus destinatarios”.

- 17.3** Abrir los mecanismos de reparación de forma indeterminada implicaría un trato diferenciado frente a quienes se sometieron a procesos de revisión e investigación, a través de la presentación de sus casos ante la Comisión de la Verdad. Agrega que una apertura en el sentido que se solicita en las demandas implicaría modificar en esencia el proceso de justicia transicional puesto que se agregarían hechos o informes y “se tomaría en cuenta a un colectivo en particular, excluyendo a otros posibles colectivos que podrían tener iguales o similares reclamos”.
- 17.4** La parte accionante 2 no ha justificado una incompatibilidad normativa de los artículos 5 y 6 de la Ley impugnada y que lo que se pretende es una modificación a la Ley para incluir a un titular colectivo de derechos en específico.
- 17.5** La parte accionante 2 alega una supuesta inconstitucionalidad del principio *restitutio in integrum*, reconocido en el art. 3 de la Ley de víctimas, sin embargo, conforme se evidencia de los argumentos presentados, en esencia no existiría una contradicción entre la norma impugnada y la Constitución del Ecuador, sino una solicitud de modificación de este tipo de reparación. Agrega que la Corte Constitucional “no podría reemplazar la labor de la Asamblea Nacional en la determinación de las figuras jurídicas con las que se construyeron las normas jurídicas de la Ley para la Reparación de las Víctimas. Sobre todo, porque esta situación implicaría modificar sin consenso y deliberación, los mecanismos de reparación que fueron reconocidos en nuestra constitución por el constituyente y por la Asamblea Nacional en la Ley de Víctimas”.
- 17.6** Se pretende que la Ley impugnada incluya de forma arbitraria a grupos de personas como víctimas, sin que esa haya sido la voluntad de legislador y sin que hayan sido parte del proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de la Verdad. Agrega que se pretende modificar situaciones jurídicas consolidadas cuando se persigue que se analice vulneraciones de derechos adicionales. Afirma que no toda diferenciación es discriminatoria y que, en los casos de justicia transicional, la investigación es el componente fundamental a fin de asegurar la reparación integral de las víctimas. Sostiene que la justicia transicional es un procedimiento complejo que se sustenta sobre la base de investigaciones e informes y que no se reduce a otorgar beneficios a ciertos grupos de personas. De modo que, a criterio de la PGE, reformar los artículos de la forma en que se plantea en las demandas, no garantiza el derecho a la igualdad y representaría una inclusión arbitraria.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En las demandas se identifica como normas impugnadas los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley de víctimas, la Resolución 198 y el Reglamento. No obstante, de las alegaciones expuestas en el acápite 4 de esta sentencia, la Corte observa que no existen alegaciones autónomas en relación con la referida Resolución y Reglamento, por lo que no es posible formular problemas jurídicos en relación con dichas normas.
19. Por otra parte, en virtud del principio de presunción de constitucionalidad, previsto en el artículo 76, numeral 2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC. De manera que, para derrotar dicha presunción deben exponerse razones con suficiente peso para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.
20. En razón del artículo 79.5 de la LOGJCC,¹³ la demanda de inconstitucionalidad debe contener (i) la identificación de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, con su respectivo contenido y alcance, y (ii) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que sustenten la incompatibilidad normativa alegada.¹⁴ Es decir, las razones que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas infraconstitucionales impugnadas. Esta carga argumentativa es indispensable para que la Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.¹⁵ Por ello, la Corte ha establecido que, en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.¹⁶

¹³ LOGJCC, Art. 79: “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

¹⁴ En sentencia 52-18-IN/25 (ver nota al pie 4) y dictamen 2-25-OP/25 (ver párr. 32), esta Corte señaló que (i) un argumento claro consiste en dar razones que permitan entender por qué se llega a objetar la incompatibilidad con el texto constitucional, (ii) un argumento cierto consiste en que las razones se refieran a textos del proyecto de ley, (iii) un argumento específico consiste en que las razones deben relacionarse concreta y directamente con la disposición que se objeta, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas, y (iv) un argumento pertinente consiste en que las razones deben ser de naturaleza constitucional.

¹⁵ CCE, sentencias 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35.

¹⁶ CCE, sentencia 41-19-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 12.

21. En cuanto a las alegaciones que constan en el párrafo 12 (numerales i, ii, iii y v) *supra*, esta Corte observa que la parte accionante 1 identifica las normas legales impugnadas y los artículos de la Constitución que considera trasgredidos, estos son: el principio de aplicación directa de la Constitución y que para el ejercicio de derechos no se exigirá requisitos o condiciones no establecidos en la Constitución o la ley (artículo 11.3); el principio de prohibición de restricción normativa (artículo 11.4); el principio de desarrollo progresivo de los derechos (artículo 11.8); y, el principio de prohibición de revictimización y el derecho a la reparación integral (artículo 78). No obstante, se advierte que las alegaciones se circunscriben a señalar que las normas impugnadas impedirían que quienes no constan en el listado del Informe de la Comisión de la Verdad ingresen al programa de reparación y en reproducir el contenido de las normas constitucionales. Esta Corte observa que la parte accionante 1(i) no da razones que evidencien que las normas impugnadas son incompatibles con la aplicación directa de la Constitución o que estarían exigiendo condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y la Ley para el ejercicio de derechos, (ii) no identifica un derecho fundamental que, a partir de la regulación contenida en las normas impugnadas, resulte menoscabado en los principios de prohibición de restricción normativa y desarrollo progresivo de los derechos y (iii) tampoco explica por qué las normas impugnadas son contrarias a la prohibición de revictimización y el derecho a la reparación integral que les asiste a las víctimas de infracciones penales. Por lo tanto, tales alegaciones no constituyen un *argumento claro y específico*. Por estas razones no se formulará un problema jurídico sobre tales alegaciones.
22. En cuanto a las alegaciones que constan en el párrafo 12 (numeral iv) *supra*, se observa que la parte accionante 1 cuestiona la incompatibilidad de los artículos 2 y 5 de la Ley de víctimas con el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación. Las alegaciones esgrimidas para sostener esta acusación son (i) que las normas impugnadas impedirían que ciertos grupos de personas (que no están documentadas en el Informe pero que habrían sufrido vulneraciones de derechos) accedan al programa de reparación por vía administrativa y (ii) que las normas impugnadas no toman en cuenta que las víctimas documentadas pudieron haber sufrido otras violaciones que no se registraron en el detalle de los descriptores de cada uno de los casos y sobre las cuales no podrían exigir una reparación. Esta Corte advierte que la alegación (i) es clara, cierta, específica y pertinente. No así la alegación (ii), ya que no se explica en qué medida, la imposibilidad de alegar nuevas vulneraciones, atente al derecho a la igualdad.
23. En el mismo sentido, se observa que las alegaciones que consta en los párrafos 14.2 y 14.3 esgrimidas por la parte accionante 2 se dirigen a acusar la vulneración del derecho a la igualdad porque los artículos 5 y 6 de la Ley impugnada no estarían considerando como víctima colectiva a la población LGBTIQ+ pese a que, si bien no existirían casos concretos documentados en el Informe, en el mismo sí consta su calidad de víctima

colectiva. Esta alegación se considera como clara, cierta, específica y pertinente en relación con el derecho a la igualdad.

24. Por lo tanto, para atender las alegaciones ante referidas que cumplen con el requisito de contener un argumento claro, cierto, específico y pertinente, se formula el siguiente problema jurídico: **Los artículos 2, 5 y 6 de la Ley impugnada ¿son incompatibles con el artículo 66.4 de la Constitución porque impiden que ciertos grupos de personas que no constan en el Informe como víctimas sean beneficiarias del programa de reparación por vía administrativa?**
25. En cuanto a la alegación contenida en el párrafo 13 *supra*, se observa que la parte accionante, más allá de mencionar que las normas impugnadas serían contrarias a dos instrumentos internacionales, no da razones para justificar una incompatibilidad con la Constitución. Por lo tanto, esta alegación no es clara, ni específica ni pertinente y no se formula un problema jurídico al respecto.
26. En cuanto a la alegación expuesta en el párrafo 14.1, se advierte que la parte accionante 2 identifica las normas constitucionales y legal entre las que se produciría la incompatibilidad. No obstante, no se observa razones claras y específicas que evidencie en qué sentido el artículo 3 de la Ley impugnada, al establecer el principio de reparación integral, transgrediría el derecho a la igualdad y el principio de paz.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. Los artículos 2, 5 y 6 de la Ley impugnada ¿son incompatibles con el artículo 66.4 de la Constitución porque impiden que ciertos grupos de personas que no constan en el Informe como víctimas sean beneficiarias del programa de reparación por vía administrativa?

27. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66.4 de la Constitución en los siguientes términos: “se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Por su parte, el artículo 11.2 de la Constitución establece la prohibición de discriminación al siguiente tenor:

2. [...] Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

28. Conforme a lo expuesto en el acápite 4 de esta sentencia, a criterio de las partes accionantes, la vulneración del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación se presentaría porque las normas impugnadas impedirían que ciertos grupos de personas que no están documentadas en el Informe como víctimas accedan al programa de reparación por vía administrativa. Y, específicamente, la parte accionante 2 considera que la población LGBTIQ+ estaría mencionada en el Informe como víctima colectiva pero no existirían casos concretos dentro del mismo. En este punto, es oportuno precisar que, en lo principal, las alegaciones en relación con la supuesta exclusión en la Ley impugnada, no se refieren a un supuesto trato diferenciado que se base en una categoría sospechosa de discriminación o en una categoría protegida por la Constitución, sino a la imposibilidad de acceder al programa de reparación pese a que serían víctimas relatadas en el informe frente a las víctimas expresamente documentadas que sí pueden acceder al programa. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, en el análisis que se realiza a continuación se aplica un nivel de escrutinio de mera razonabilidad.¹⁷
29. De lo señalado en el párrafo previo se sigue que los argumentos de las partes accionantes atañen a la igualdad formal. En sentencia 1041-19-JP/25, esta Corte precisó que “[e]l derecho a la igualdad formal obliga *prima facie* a tratar de manera idéntica quienes se hallen en una misma situación, y prohíbe toda discriminación de trato, es decir, toda diferenciación arbitraria o desproporcionada”.¹⁸
30. Esta Corte observa que las normas impugnadas establecen que el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, garantizan que las víctimas documentadas por dicha Comisión y sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad sean beneficiarias de las “medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa” y señala, no de manera taxativa, las medidas de reparación que pueden adoptarse.¹⁹
31. La Asamblea alegó que el hecho de que solo las víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad y sus parientes sean las beneficiarias del programa de reparación obedece al propio objeto de la Ley. En similar sentido, la Procuraduría señaló que no existe afectación del derecho a la igualdad porque la reparación en los procesos de justicia transicional se sustenta en las investigaciones y los respectivos informes. Es decir, que los beneficios de la Ley impugnada estén reservados para

¹⁷ Véase, entre otras, CCE, sentencia 1-18-IN/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 30 y sentencia 9-14-IN/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 28.

¹⁸ CCE, sentencia 1041-19-JP/25, 09 de enero de 2025, párr. 186.

¹⁹ El artículo 4 de la Ley de Víctimas establece que se crea “el Programa de Reparación, por vía administrativa, para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, a cargo de la Defensoría del Pueblo”.

ciertas personas y respecto de las vulneraciones previamente documentadas es una consecuencia del proceso de justicia transicional que dio origen a la Ley impugnada y de su propio objeto. Y, la presidencia alegó que la Ley no establece un trato diferenciado para la población LGBTIQ+, sino que, la regulación legal se sustenta en los casos documentados por la Comisión de la Verdad.

32. A efectos de determinar si la regulación contenida en las normas impugnadas es incompatible con el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, esta Corte considera necesario referirse al origen y el objeto de la Ley impugnada.
33. El artículo 1 de la Ley impugnada establece que la misma tiene por objeto “regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad”.
34. Las comisiones de la verdad constituyen entidades temporales, independientes, no judiciales, creadas por los Estados para investigar y esclarecer los hechos, causas y consecuencias de violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, con la finalidad de reconocer quiénes fueron víctimas de estas violaciones. Las comisiones de la verdad, generalmente, se insertan en el marco de lo que se conoce como justicia transicional. La justicia transicional consiste en un conjunto de mecanismos, herramientas y procesos encaminados a hacer tránsito de una época de violaciones de derechos humanos hacia la reconciliación nacional. Adicionalmente, las comisiones de la verdad, que no responden a un modelo único, constituyen uno de varios instrumentos de la justicia transicional que deben ser consideradas en conjunto con otros instrumentos y tomando en consideración los derechos que les asisten a las víctimas directas consideradas en los informes derivados de las comisiones y en general a todas las personas.
35. La Comisión de la Verdad —que es el antecedente para la promulgación de la Ley impugnada— fue creada mediante decreto ejecutivo 305 de 18 de mayo de 2007. El artículo 1 del decreto señaló “Créase la Comisión de la Verdad, encargada de investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”. Los resultados de la investigación realizada por la Comisión de la Verdad se recogen en el Informe de 7 de junio de 2010. Producto de este Informe, el 7 de julio de 2010, la Defensoría del Pueblo presentó un proyecto de ley y el 13 de diciembre de 2013, luego del respectivo tratamiento, se publicó en el Registro Oficial la Ley de víctimas.
36. Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Corte identifica que la Ley impugnada fue concebida como consecuencia directa del Informe elaborado por la Comisión de la Verdad. En tal sentido, dado que una consecuencia del Informe es que

tenga lugar una reparación integral, la Ley de víctimas, precisamente, viabiliza dicha reparación. De esta forma, la Ley de víctimas está diseñada para garantizar la reparación de los derechos de las víctimas que sufrieron vulneraciones en un contexto histórico determinado, esto es, los casos investigados por la Comisión y documentados en el Informe. Para esta Corte, la delimitación realizada en la Ley impugnada no es arbitraria ni desproporcional, sino que obedece a la propia naturaleza y objeto de la Ley de víctimas.

- 37.** En relación con el caso específico de la población LGBTIQ+, esta Corte advierte que, en el Informe Final consta un acápite sobre la “Violencia sexual y el enfoque de género”. La Comisión de la Verdad afirma que las violaciones a los derechos humanos también se dan “por motivos de diferencia sexual y marginación contra personas LGBTIQ+”, población que sufre violaciones de manera reiterada y permanente por agentes del Estado. Luego, la misma Comisión afirma que “no pudo investigar específicamente los casos individuales de detenciones arbitrarias, violencia sexual o tortura en personas pertenecientes al colectivo LGBTI debido a que no recogió testimonios individuales que pudieran documentar estas violaciones con las garantías necesarias, dado que las víctimas no llegaron a la Comisión a dejar sus testimonios”. De esta forma, la ausencia que cuestiona la parte accionante 2 respecto a que la Ley no considera a la población LGBTIQ+ como víctima colectiva, tampoco deviene en arbitraria ni desproporcional. Pues, como queda dicho, la regulación normativa está dirigida a aquellas víctimas documentadas.
- 38.** Para esta Corte, las personas documentadas por la Comisión de la Verdad y aquellas que alegan ser víctimas pero que no constan en el Informe, no se encuentran, para los fines normativos específicos de la Ley de Víctimas, en una situación equivalente. En definitiva, las normas impugnadas no reflejan una incompatibilidad con el derecho a la igualdad porque, como queda dicho, no contienen una exclusión injustificada.
- 39.** Por lo tanto, no se advierte que las normas impugnadas sean incompatibles con el derecho a la igualdad, así como tampoco se observa que la regulación contenida en dichas normas comporte una discriminación fundada en alguna de las categorías del artículo 11, numeral 2 de la Constitución. Por el contrario, como quedó expuesto, la distinción respecto de quienes acceden al programa de reparación por vía administrativa, responde a un criterio objetivo derivado del diseño del proceso de justicia transicional y del ámbito de aplicación material de la Ley.
- 40.** Ahora bien, es preciso aclarar que el análisis previo de esta Corte no desconoce la condición de víctima ni los derechos a la verdad, justicia y reparación de quienes hubiesen sufrido vulneraciones a los derechos humanos y cuyos casos no fueron documentados por la Comisión de la Verdad. Tampoco desconoce la obligación del Estado ecuatoriano de reparar integralmente dichas vulneraciones. En consecuencia,

las víctimas que no son beneficiarias de la Ley impugnada conservan el derecho a reclamar al Estado la reparación integral de sus derechos mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad número **86-20-IN** y **acumulado**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 86-20-IN/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 86-20-IN/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de diciembre de 2025.
2. En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó dos demandas de acción pública de inconstitucionalidad que, en conjunto, impugnaron: la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (“**Ley de víctimas**”), de la Resolución Defensorial 198-DPE-CGAJ-2014 de la Defensoría del Pueblo¹ y el Acuerdo Ministerial 0865, de 3 de febrero de 2015, emitido por el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (en conjunto “**normas impugnadas**”).²
3. En términos generales, las demandas impugnaron que el programa de reparación por vía administrativa (“**programa de reparación**”) dirigido a las víctimas identificadas en el Informe de Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia” (“**informe CV**”) y establecido en las normas impugnadas, favorezca, exclusivamente, a las víctimas identificadas en el listado de víctimas del informe CV.
4. La demanda signada con el número 86-20-IN expresamente identificó, tal como lo señala la decisión de mayoría, los siguientes casos de víctimas que no pueden acceder al programa de reparación:
 - (i) personas que alegan su calidad de víctimas en casos que se encuentran documentados en el Informe Final, pero cuyos nombres no son incluidos en el texto del relato o de la ficha;
 - (ii) personas que alegan su calidad de víctimas en casos que fueron entregados a la Fiscalía General del Estado por la Comisión de la Verdad mientras se prorrogó en funciones, es decir, posterior a la emisión del Informe Final;

¹ Esta resolución contiene las Directrices para Regular el Proceso de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Documentados por la Comisión de la Verdad.

² Esta resolución contiene el Reglamento de procedimiento para los acuerdos preparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento. El Reglamento fue reformado mediante Acuerdo Ministerial SDH-2021-0004-R de 2 de marzo de 2021.

- (iii) víctimas que no constan en el Informe Final, pero que de las investigaciones penales se puede establecer su calidad;
- (iv) víctimas que no constan en el Informe Final pero que han sido reconocidas en los procesos que se llevan en el sistema interamericano;
- (v) víctimas que no forman parte del Informe Final porque no se individualizaron casos pero que tienen una mención especial en el contexto de la investigación de la Comisión de la Verdad, en particular lo que se refiere a las violaciones de derechos humanos sufridas por personas pertenecientes al colectivo LGBTI; y
- (vi) víctimas cuyos casos no están registrados en el cuadro informativo.³

5. Por su parte, la demanda signada con el número 13-23-IN impugnó que la Ley de víctimas “al establecer la calidad de víctima documentada como requisito de acceso al programa de reparación genera una distinción al derecho a la reparación a las personas que también fueron víctimas de la violencia de Estado, pero que sus casos no constan textualmente en el Informe de la Comisión de la Verdad”.⁴
6. A partir de estos cargos, la sentencia de mayoría formula un problema jurídico para examinar si la Ley de víctimas es contraria con el derecho a la igualdad y no discriminación. Luego de su análisis, la Corte concluyó que:

[...] las personas documentadas por la Comisión de la Verdad y aquellas que alegan ser víctimas pero que no constan en el Informe, **no se encuentran**, para los fines normativos específicos de la Ley de Víctimas, **en una situación equivalente**. En definitiva, las normas impugnadas no reflejan una incompatibilidad con el derecho a la igualdad porque, como queda dicho, **no contienen una exclusión injustificada** [énfasis añadido].⁵

7. Respetuosamente, considero que no se podía afirmar que las víctimas, que a pesar de encontrarse mencionadas, alguna manera en el informe CV, no están en una situación equivalente con aquellas cuyos nombres completos forman parte del “listado alfabético de víctimas” contenido en el Tomo V del mencionado informe.⁶ En mi lectura, el reconocimiento de responsabilidad que el Estado ecuatoriano realizó al haber decidido elaborar un informe que documente graves violaciones de derechos humanos, no puede ser interpretado de forma restrictiva a la enumeración de víctimas en un listado. La demanda 86-20-IN, presentada por la Defensoría del Pueblo, menciona que la propia Comisión de la Verdad registró que: “[...] resultaría inadecuado tomar los datos como cifras absolutas a cerca de la magnitud de tales conductas”.⁷

³ Ver párr. 11 del voto de mayoría.

⁴ Ver párr. 14.3 del voto de mayoría.

⁵ Ver párr. 38 del voto de mayoría.

⁶ Informe CV "Sin Verdad no hay Justicia", Tomo V, a partir de la p. 215.

⁷ Informe CV "Sin Verdad no hay Justicia", Tomo I, p. 69, citado en la demanda 86-20-IN, foja 5 del expediente constitucional.

8. Tal como lo reconoce la sentencia de mayoría, las comisiones de la verdad:

[...] constituyen entidades temporales, independientes, no judiciales, creadas por los Estados para investigar y esclarecer los hechos, causas y consecuencias de violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, con la finalidad de reconocer quiénes fueron víctimas de estas violaciones. Las comisiones de la verdad, generalmente, se insertan en el marco de lo que se conoce como justicia transicional. La justicia transicional consiste en un conjunto de mecanismos, herramientas y procesos encaminados a hacer tránsito de una época de violaciones de derechos humanos hacia la reconciliación nacional. Adicionalmente, las comisiones de la verdad, que no responden a un modelo único, constituyen uno de varios instrumentos de la justicia transicional que deben ser consideradas en conjunto con otros instrumentos y tomando en consideración los derechos que les asisten a las víctimas [...].⁸

9. En tal sentido, si las comisiones de la verdad no responden a un modelo rígido ni uniforme, sino que se crean a partir de una decisión soberana del Estado orientada a esclarecer hechos, reconocer responsabilidades, dignificar a las víctimas y sentar bases institucionales para la no repetición, el informe CV no debería ser leído de manera restrictiva. Su finalidad no se agota en la elaboración de un listado nominal de víctimas, sino en el reconocimiento amplio de patrones de violaciones, contextos de violencia y afectaciones concretas a personas y colectivos.

10. Bajo esta comprensión, no resulta razonable interpretar que el listado de víctimas contenido en el Tomo V del informe CV constituya una barrera cerrada e infranqueable que excluya automáticamente a personas que, aunque no constan en dicho listado, sí fueron reconocidas como víctimas en el cuerpo del informe, en los relatos de los casos, en sus conclusiones o en sus referencias contextuales. Una lectura de ese tipo desconoce la naturaleza, alcance y finalidad reparadora propia de una comisión de la verdad.

11. Entonces, la única distinción entre las víctimas reconocidas en el informe CV, es que los datos de unas constan en el listado de víctimas y otras que, por alguna razón, sus datos no constan en dicho listado, aun cuando son enunciadas en el contenido del informe.

12. En línea seguida, observo que el artículo 5 de la Ley de Víctimas señala:

Son beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa, las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, **en los casos y condiciones determinados en esta Ley** [énfasis añadido].

⁸ Ver párr. 34 del voto de mayoría.

Tanto las víctimas, como sus cónyuges, parejas por unión de hecho y familiares consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco, accederán directamente a las medidas de reparación desarrolladas por el programa de reparación por vía administrativa.

13. Además, el artículo 2 de la misma norma señala que:

El Estado ecuatoriano reconoce su **responsabilidad objetiva** sobre las **violaciones de los derechos humanos** documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las **víctimas sufrieron vulneraciones** [énfasis añadido] injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

14. De la revisión integral de la norma, observo: i) que el artículo 2 dispone que el Estado reconoce su responsabilidad objetiva sobre las “violaciones a derechos humanos”, en general. En mi criterio, aquello debería ser interpretado de una forma amplia, respecto a todas las violaciones mencionadas en el informe, ya sea a través de casos en los que se contó con información, como aquellos de los que no. Además, ii) que el artículo 5 habilita a que se desarrollen y normen “condiciones” para que víctimas directas del informe de CV, independientemente de si están en el listado o no, puedan acceder al programa de reparación.
15. Desde esta lectura constitucional, las normas impugnadas no son incompatibles con la Constitución. En este sentido, la Corte debió haber fijado como interpretación única y obligatoria aquella que permita que cualquier víctima enunciada en el informe pueda acceder al programa de reparación, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos y evitar una posible discriminación.
16. Dicha interpretación, no solo evita la expulsión de la norma como medida de última ratio, sino que esta guarda armonía con el texto constitucional que señala que “[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.⁹ Al respecto, ninguna de las normas impugnadas contiene una prohibición expresa para que las personas que no constan en el listado puedan acceder al programa de reparación. Y, por tanto, ello no debería exigirse como requisito *sine qua non* para que sean beneficiarias del programa de reparación.
17. Exigir que su nombre conste en la lista taxativa, desde mi punto de vista, resulta discriminatorio pues, pese que el Estado reconoció su responsabilidad objetiva de todas las “violaciones de los derechos humanos”, este restringe el acceso a la

⁹ Constitución, artículo 11, numeral 3. Cabe señalar que este artículo fue identificado por ambas demandas como transgredido por las normas impugnadas.

reparación de unas víctimas por sobre otras. Frente a este punto, la Corte IDH ha desarrollado que, en el marco de las comisiones de la verdad, los Estados deben “asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos”.¹⁰

18. Finalmente, aunque bien intencionado, disiento respetuosamente del último párrafo del voto de mayoría. La Corte señala que las víctimas que no podrían acceder al programa de reparación “conservan el derecho a reclamar al Estado la reparación integral de sus derechos mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”. Sin embargo, la Corte no identifica cuáles son dichos mecanismos. Si, por ejemplo, se refiriera a un proceso de naturaleza penal, la afirmación abstracta de la Corte desconoce que, para que prosperen estos “mecanismos”, las víctimas deberán superar una diversidad de dificultades.
19. Además, considero que la indeterminación sobre los “mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico” desconoce la realidad social, jurídica y política de las víctimas. Muchas de ellas, como lo indican varios *amici curiae* en la causa, han enfrentado diferentes formas de hostigamiento, se encuentran en una avanzada edad, padecen afectaciones a su salud, entre otras condiciones. Desde mi punto de vista, la concepción misma del programa de reparación es habilitar un mecanismo de reparación ágil y sin trabas, contrario a los demás mecanismos ordinarios supuestamente existentes.
20. Estas diferencias acentúan la necesidad de una interpretación conforme de la Ley de víctimas. Así, se evidencia con claridad que existe una lectura de las normas que excluye y no permite la inclusión de las víctimas en el programa de reparación pese a estar reconocidas en el informe CV como un grupo colectivo que padeció diferentes violaciones a derechos humanos, tal como lo impugna la demanda 13-23-IN. Aquello evidencia con claridad el trato desigual entre unas víctimas del informe por sobre otras.
21. En suma, considero que la Corte desestimó su oportunidad de garantizar una interpretación constitucional de la Ley de víctimas que permita viabilizar el acceso a víctimas de graves violaciones de derechos humanos. La Corte debió realizar una interpretación conforme de las normas impugnadas y ofrecer una decisión que reconozca que las víctimas que sí constan en el informe –pero no el listado de víctimas– no deberían estar impedidas de acceder al programa de reparación por dicha consideración. En mi criterio, esta exclusión de las víctimas contradice el texto

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C número 163, párr. 198.

constitucional e irrumpe con el espíritu reparador propio de una Comisión de la Verdad y de la Ley de víctimas.

22. Por todo lo anterior, me aparto de la decisión y formulo el presente voto salvado.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.01.19
08:51:51 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 86-20-IN, fue presentado en Secretaría General el 23 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 12:48, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

8620IN-89518



Caso Nro. 86-20-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes trece y el día lunes diecinueve de enero de dos mil veintiséis respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de ampliación y aclaración 86-20-IN/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 19 de marzo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 21 de enero de 2026 por Christian Alexander Paula Aguirre, en calidad de director ejecutivo de la Fundación Pakta (“**Christian Paula**”), a través del cual solicita ampliación y aclaración y el 07 de marzo de 2026 en el que insiste en su solicitud. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2026, dentro de la causa **86-20-IN**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 31 de agosto de 2020, la Defensoría del Pueblo del Ecuador¹ presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 2 y 5 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (“**Ley impugnada**” o “**Ley de Víctimas**”). La demanda fue admitida el 24 de noviembre de 2020 (**caso 86-20-IN**).
2. El 04 de marzo de 2023, Christian Paula presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, a través de la cual impugnó, por el fondo, los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Víctimas, la Resolución Defensorial 198-DPE-CGAJ2014 de la Defensoría del Pueblo (“**Resolución**”) y el Acuerdo Ministerial 0865 de 03 de febrero de 2015 emitido por el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (**caso 13-23-IN**). La demanda fue admitida el 12 de mayo de 2023 y se acumuló al caso **86-20-IN**.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia de mayoría emitida el 11 de diciembre de 2025, desestimó la acción pública de inconstitucionalidad número 86-20-IN y acumulado.² Esta sentencia fue notificada el 19 de enero de 2026 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
4. El 21 de enero de 2026, Christian Paula solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 07 de marzo de 2026 insistió en que se responda las preguntas formuladas en el escrito de aclaración y ampliación.

¹ La demanda fue suscrita por Freddy Vinicio Carrión Intriago, Harold Andrés Burbano Villarreal y Jeny Elizabeth Vargas Yangua, en sus calidades de Defensor del Pueblo, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, respectivamente.

² Esta Corte determinó que los artículos 2, 5 y 6 de la Ley impugnada no son incompatibles con el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66. 4 de la Constitución y tampoco comportan una discriminación fundada en alguna de las categorías del artículo 11, numeral 2 de la Constitución. Por tal razón se desestimó la acción de inconstitucionalidad 86-20-IN.

2. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la LOGJCC, la persona demandante puede solicitar aclaración o ampliación de la sentencia emitida por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
6. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 21 de enero de 2026 respecto de una sentencia que fue notificada el 19 de enero de 2026, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

7. Christian Paula, luego de citar lo que la Corte IDH y la Comisión IDH han mencionado sobre los informes de las comisiones de la verdad y una recomendación contenida en el tomo 5 del Informe de la Comisión de la Verdad denominado “Sin verdad no hay justicia” (“**Informe**”),³ solicita que la Corte aclare y amplíe lo siguiente:

1. ¿El contenido íntegro del Informe de la Comisión de la Verdad titulado “Sin Verdad no hay Justicia”, en sus cinco tomos, constituye la evidencia de la documentación de las víctimas para acceder a los mecanismos de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008?
2. ¿Si una persona o un colectivo se encuentra mencionado en el Informe de la Comisión de la Verdad titulado “Sin Verdad no hay Justicia”, se le puede atribuir la calidad de víctima documentada?
3. ¿Qué características o condiciones deben tener la persona y el colectivo para asumir que son víctimas documentadas y, para ello, acceder al proceso reparatorio de la Ley?
4. ¿Cómo la Corte Constitucional incluye en el análisis de la presente sentencia las recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad titulado “Sin Verdad no hay Justicia” para la determinación de la constitucionalidad de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y las normas conexas a esta?

³ La Corte IDH, en el marco de justicia transicional, considera a los informes de las comisiones de la verdad como medios probatorios. La CIDH —dado que la fijación de las conductas y períodos investigados tiene consecuencias jurídicas en relación con la determinación de la calidad de víctima y las eventuales reparaciones— ha otorgado un enfoque amplio y flexible a los informes de las comisiones de la verdad. En el Ecuador, el informe de la Comisión de la Verdad denominado “Sin verdad no hay justicia” está compuesto por cinco tomos y en el quinto tomo se recomienda “que el programa tramite solicitudes de reconocimiento de víctimas que no presentaron su caso a la Comisión de la Verdad, así como de aquellas sobre las cuales la Comisión de la Verdad no pudo llegar a la convicción de que la violación ocurrió o que fue responsabilidad directa del Estado”.

8. Por otra parte, el solicitante manifiesta que el artículo 9 de la Resolución establece las personas que se consideran como beneficiarias. Señala que la Corte no se pronunció respecto de dicha Resolución y, por ende, no razonó respecto de que la Defensoría del Pueblo considera como beneficiarios a personas que no constan en el Informe. Por lo tanto, solicita que la Corte aclare y amplíe lo siguiente:

5. ¿Cómo se absuelve interpretativamente la contradicción generada por la Sentencia 86-20- IN/25 que establece que la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 fue diseñada exclusivamente para las víctimas documentadas dejando en plena vigencia el Art.9 de la Resolución Defensorial 198-DPE-CGAJ-2014?

6. Debido a la ratificación de a (sic) vigencia constitucional de la Resolución Defensorial 198- DPE-CGAJ-2014 ¿Debe el Programa de Reparación por vía Administrativa, gestionado por la Defensoría del Pueblo, admitir y procesar las solicitudes bajo la figura de beneficiarias para aquellas personas y colectivos cuyos casos no fueron presentados ante la Comisión de la Verdad, pero que actualmente están siendo investigados por la Fiscalía, siempre y cuando dichos casos se encuentren plenamente documentados y se ajusten al contenido integral del Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador?

9. Adicionalmente, el solicitante señala que la sentencia cuestionada reconoce que la justicia transicional es un mecanismo que no se desarrolla a través de un modelo único y que existen diversos mecanismos para implementarla, al igual que se reconoce que existen víctimas que no fueron documentadas en el Informe. No obstante, precisa que la Corte omite explicar cómo funcionan los mecanismos de justicia transicional en el Ecuador. Por ello, solicita que la Corte aclare y amplíe lo siguiente:

7. ¿Cuáles son los mecanismos de Justicia Transicional existentes en el Ecuador a partir de la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad titulado “Sin Verdad no hay Justicia” y qué normativa vigente los legaliza?

8. En el contexto de la Justicia Transicional del Ecuador, ¿Cuáles son las vías de exigibilidad de derechos y bajo qué normativa se sustentaría la reclamación por la vulneración de sus derechos por parte de las víctimas, individuales y colectivas, no documentadas en el Informe de la Verdad titulado “Sin Verdad no hay Justicia”?

4. Análisis

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁴ y 162 de la LOGJCC,⁵ las

⁴ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁵ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

11. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁶ Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de estos recursos ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁷
12. Además, por la propia naturaleza de los recursos de aclaración o ampliación, “estos medios de impugnación no pueden ser solicitados de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, y por tanto, son excluyentes entre sí”.⁸
13. Revisadas las alegaciones que sustentan la solicitud de aclaración y ampliación, se observa que ninguna de estas cuestiona una supuesta omisión u oscuridad en la sentencia. Las alegaciones esgrimidas por el solicitante se circunscriben a que esta Magistratura conteste una serie de preguntas sin justificar que su absolución sea necesaria para aclarar o ampliar la sentencia. Concretamente, en el párrafo 7 *supra* se plantean interrogantes relacionadas con la naturaleza, alcance y aplicación del Informe (ver preguntas 1, 2 y 3) y con la forma en la que la Corte habría considerado las recomendaciones del Informe y las normas conexas (ver pregunta 4). En el párrafo 8, se plantean interrogantes respecto a cómo se debería resolver una supuesta contradicción entre la Ley impugnada y la Resolución (ver pregunta 5) y a cómo debería proceder la Defensoría del Pueblo frente a solicitudes de quienes se consideran víctimas (pregunta 6). Por último, en el párrafo 9 *supra*, se plantean interrogantes respecto a la implementación que tendría en el Ecuador la justicia transicional (pregunta 7) y a los mecanismos de exigibilidad de derechos con los que cuentan las víctimas no amparadas por la Ley impugnada (pregunta 8).
14. De manera que nada de lo alegado por el solicitante da cuenta de una posible oscuridad o incompletitud de la sentencia. La serie de interrogantes formuladas por el solicitante

⁶ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véase CCE, auto de aclaración y ampliación, caso 41-17-AN, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, auto de aclaración y ampliación, caso 3-19-CN, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁷ CCE, auto de Pleno, caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁸ CCE, auto de admisión, caso 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 9.

no están dirigidas a perfeccionar el fallo, sino a que esta Magistratura se pronuncie sobre cuestiones —vinculadas con ampliar el alcance de la Ley de Víctimas, con establecer criterios para el reconocimiento de víctimas, con establecer mecanismos de justicia transicional— que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia 86-20-IN/25, en la que esta Corte desestimó la alegación que acusaba la inconstitucionalidad de la Ley de Víctimas por ser incompatible con el derecho a la igualdad. De esta forma, las interrogantes planteadas exceden el objeto de los recursos de aclaración y ampliación. Además, el recurrente, al presentar sus interrogantes, solicita simultáneamente aclaración y ampliación, lo cual resulta improcedente, pues, como quedó dicho, la aclaración y ampliación responden a supuestos, conceptos y finalidades diferentes. En consecuencia, la solicitud planteada por Christian Paula es improcedente.

15. En definitiva, esta Corte no identifica la omisión de pronunciamiento sobre algún punto controvertido que justifique la ampliación de la sentencia, ni la existencia de pasajes oscuros o ambiguos que hagan necesaria su aclaración.

5. Decisión

16. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación realizado por Christian Alexander Paula Aguirre respecto de la sentencia 86-20-IN/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y un voto salvado de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien manifestó “presento un salvado oral en la medida en que presenté un voto salvado en la causa principal sobre la que versa la solicitud de aclaración y ampliación”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 768-25-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 768-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 768-25-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no analizar la alegada vulneración del derecho de petición planteado por la accionante, lo que configuró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de junio de 2023, Katuska María Vallejo Flores (“**accionante**”), docente de investigación de la Universidad de Guayaquil (“**entidad accionada**”) presentó una acción de protección¹ con medidas cautelares² contra la referida Universidad. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la atención prioritaria, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. El proceso se identificó con el número 09901-2023-00116.
2. El 8 de junio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal**”) negó la solicitud de medidas cautelares. Subsiguientemente, por decisión de mayoría, el 21 de septiembre de 2023, el Tribunal declaró improcedente la acción.³ La accionante solicitó que “se aclare o amplíe la sentencia”.⁴
3. El 19 de octubre de 2023, el Tribunal amplió la sentencia de primer nivel, indicando que al final de la parte resolutive de la sentencia, se agrega que “[s]e le concede a la legitimada activa Msc. Katuska Vallejo Flores el recurso de apelación, de la sentencia dictada de mayoría, en ésta acción de protección (sic), disponiéndose elevar los autos al superior, a fin de que los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozcan y resuelvan el recurso planteado”.

¹ La accionante afirmó que la entidad accionada habría desatendido sus solicitudes orientadas a impartir clases y cumplir las actividades docentes asignadas mediante modalidad virtual. Pedidos fundados en su condición de persona con discapacidad (del 56% al momento de presentar su demanda) y enfermedad catastrófica (cáncer del tejido linfático), así como, por el hecho de que tenía bajo su responsabilidad el cuidado de su madre, una adulta mayor con un 88% de discapacidad y diagnosticada también con una enfermedad catastrófica (cáncer de piel).

² La accionante solicitó como medida cautelar que se le permita seguir impartiendo sus clases de manera virtual.

³ El Tribunal concluyó que “no existe una fuerza probatoria o convencimiento total, respecto de la supuesta violación de derechos referidos por la accionante en el libelo de la demanda [...] [S]iendo la pretensión de [la accionante] contradictoria, incoherente e imprecisa de lo observado en los recaudos que obran de este proceso y de la ley de la materia, por lo que no se encuentran argumentos suficientes que lleven a esta Judicatura a concluir que el encausamiento de la presente exista vulneración de los derechos constitucionales [...]”. Finalmente, agregó que “esta cuestión puede ser evacuada mediante los procesos ordinarios por parte de la accionante, ya que aún posee vía judicial eficaz, para la consecución de sus pretensiones”.

⁴ La accionante solicitó que se pronuncie “[...] en el sentido de establecer [que] presento (sic) oralmente su recurso de apelación y este fue admitido a trámite en audiencia”.

4. El 7 de marzo de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación, por lo que ratificó la sentencia subida en grado.⁵
5. El 4 de abril de 2025, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2023 emitida por el Tribunal y de la decisión de 7 de marzo de 2025 dictada por la Corte Provincial.⁶ La causa se identificó con el número 768-25-EP y, mediante sorteo electrónico realizado el 15 de abril de 2025, su conocimiento correspondió al juez constitucional José Luis Terán.
6. El 4 de julio de 2025, el Tribunal de Sala de Admisión⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, por lo que dispuso que el Tribunal y la Corte Provincial presenten sus respectivos informes de descargo sobre los cargos planteados en la demanda.⁸ En el mismo auto, el Tribunal puso la causa en conocimiento del Pleno a fin de que se evalúe un posible adelanto del orden cronológico para su resolución.
7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, con fecha 31 de julio de 2025, se aprobó la solicitud de adelanto de orden cronológico presentada por el juez ponente de la causa.
8. El 01 de diciembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

10. La accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la atención prioritaria a los grupos vulnerables y a acceder a servicios públicos de calidad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

⁵ La Corte Provincial determinó “al momento de no otorgar lo solicitado por la accionante esto es al respecto de teletrabajo, no se evidencia vulneración de derecho, por parte de legitimado pasivo esto la Universidad de Guayaquil; por lo que, este Tribunal de Alzada, concurda con el criterio emitido por los jueces del Tribunal, y, en consecuencia, se niega el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la legitimada activa”.

⁶ La accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección el 4 de abril de 2025 ante la judicatura accionada. Al no haberse remitido el expediente dentro del plazo previsto en el artículo 62 de la LOGJCC, el 15 de abril de 2025 presentó directamente la acción extraordinaria de protección ante esta Corte Constitucional, considerando además su condición de doble vulnerabilidad por discapacidad y enfermedad catastrófica.

⁷ El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional José Luis Terán Suárez.

⁸ Consta en el expediente que, el 6 de agosto de 2025, los jueces Guedis Arnaldo Cevallos Cruz y Juan Carlos Valle Matute, integrantes del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil que negaron la acción de protección mediante voto de mayoría, remitieron su informe de descargo. El 8 de agosto de 2025 presentó su informe el juez José Cañizares Mera, quien emitió voto salvado en esa decisión. El 12 de agosto de 2025 remitió también su informe el juez Lenin Quiñonez Rodríguez, quien formó parte de dicho Tribunal antes de ser suspendido por 90 días mediante resolución del Consejo de la Judicatura, motivo por el cual fue posteriormente reemplazado por el juez José Cañizares Mera. Finalmente, el 14 de agosto de 2025, los jueces de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo. Asimismo, el 15 de agosto de 2025, la accionante presentó un escrito refiriéndose al contenido de los informes remitidos por los jueces accionados.

- 11.** Sobre los derechos a la atención prioritaria de los grupos vulnerables y a acceder a servicios públicos de calidad, la accionante argumenta que los jueces de primera y segunda instancia:

[...] viola[ron] [...] el derecho a la atención prioritaria de los grupos vulnerables y del derecho a acceder a servicios públicos de calidad [...] por sus deficiencias en la tramitación de la acción de protección 09901-2023-00116 y los tiempos excesivos que se tomaron para emitir sus respectivas sentencias a pesar de la condición de doble vulnerabilidad de la accionante.

[...] contravinieron los plazos establecidos por la norma procesal constitucional [...] irregularidades [que] [la] obligaron [...] a presentar múltiples escritos exigiendo el cumplimiento de los deberes procesales correspondientes y a solicitar expresamente el otorgamiento de un trato prioritario en atención a su condición de doble vulnerabilidad, [sin recibir] ni el trato preferente ni el servicio de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato.

- 12.** De la misma manera, la accionante sostiene que en las decisiones impugnadas se identifican “diversas actuaciones de desatención”, lo que evidencia “un grave desinterés por parte de los jueces inferiores en garantizar una atención preferente”.

a. Los jueces de primera instancia avocaron conocimiento del caso el 8 de junio de 2023 y, en esa fecha, emitieron auto de calificación de la demanda sin convocar inmediatamente a audiencia, en contravención de lo dispuesto en la norma procesal constitucional que los obligaba a convocarla en ese mismo auto inicial. Esta omisión retrasó la realización de la audiencia de primera instancia hasta el 20 de julio de 2023, a las 16h30. Y esta, a su vez, fue suspendida para la apertura de un término probatorio de ocho días. Sin embargo, los jueces de primera instancia no convocaron a una nueva audiencia sino hasta el 16 de agosto de 2023, a las 13h00, excediendo el plazo permitido por la norma procesal para la duración de la apertura de la causa a prueba.

b. Posteriormente, tras la convocatoria a audiencia, la accionante reemplazó a su abogado patrocinador. No obstante, debido a un error, el anterior abogado presentó un escrito solicitando prueba testimonial, lo que llevó a la accionante a presentar otro escrito solicitando que dicha prueba "no se tome en cuenta". A pesar de ello, el 16 de agosto de 2023, a las 11h54, los jueces de primera instancia difirieron la audiencia [...]. Finalmente, la audiencia se convocó para el 18 de septiembre de 2023, a las 13h00.

c. Luego de la audiencia, en la que la decisión se tomó oralmente, la accionante tuvo que esperar hasta el 21 de septiembre de 2023 para recibir la resolución por escrito. Presentó un recurso de aclaración y ampliación, que no fue resuelto sino hasta el 19 de octubre de ese mismo año. Y, tras interponer su apelación, el proceso no fue remitido a la Corte Provincial sino hasta el 7 de noviembre de 2023.

d. En segunda instancia, el expediente llegó a la Corte Provincial el 7 de noviembre de 2023 y fue sorteado el 13 de noviembre de 2023. A solicitud de la accionante, con providencia del 23 de noviembre se convocó a audiencia para el 5 de febrero de 2024, a las 08h30. Sin embargo, esta no se llevó a cabo debido a un cruce de audiencias de uno de los jueces [...].

e. La accionante solicitó formalmente que se le otorgue a su caso atención prioritaria con escrito del 5 de febrero de 2024, a las 15h32, pero los jueces *a quo* no se pronunciaron al respecto. Días después, el 19 de febrero, emitieron providencia convocando a audiencia para el 26 de abril de 2024, a las 08h30. Ante ello, la accionante reiteró su solicitud con escrito del 20 de febrero de 2024, a las 16h29, pero este no fue despachado sino hasta el 27 de marzo de 2024, a las 16h32, mediante providencia que ordenaba consultar al gestor de audiencias sobre la posibilidad de adelantar la fecha. Sobre esta orden, los jueces de segunda instancia no realizaron seguimiento alguno, y la audiencia se llevó a cabo sin modificaciones en su agendamiento el 26 de abril de 2024.

f. Tras la audiencia, la accionante presentó un memorial con sus argumentos el 2 de mayo de 2024, a las 10h02. Sin embargo, la sentencia de apelación no se emitió hasta el 7 de marzo de 2025, a las 09:23, después de cinco escritos de insistencia. Durante este lapso, dos jueces

del tribunal fueron reemplazados, por lo que la sentencia fue emitida por jueces que no ejercieron inmediación en la audiencia (Se han omitido los pies de página).

- 13.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que no se aplicó el principio de inmediación con la celeridad, diligencia ni dentro de un plazo razonable, por lo que sostiene que:

6.70. Sobre la inmediación, [...] [se] impidi[ó] que la accionante recibiera resoluciones de los jueces que habían establecido inmediación con su caso. Así, en primera instancia el juez ponente fue suspendido durante el trámite, obligando su reemplazo. En la apelación ocurrió algo similar: el tribunal demoró casi un año en emitir sentencia después de la audiencia solicitada por la accionante, y durante ese tiempo dos de los jueces que habían presenciado la audiencia de segunda instancia (y establecido inmediación) fueron reemplazados por jueces que no la habían escuchado. Adicionalmente, no se conservó acta de dicha audiencia, por lo que es probable que los jueces que finalmente emitieron sentencia no consideraran los argumentos presentados por la accionante durante la misma.

6.71. [...] [I]gualmente [hay] ausencia de celeridad, [ya que] los jueces de las decisiones impugnadas emplearon plazos muy superiores a los normales para este tipo de procedimientos. Esto fue particularmente grave en segunda instancia, donde los jueces tardaron casi un año en dictar sentencia sin que existiera actividad procesal de las partes que justificara tal demora. [...] Por lo tanto, queda demostrada la vulneración del segundo componente de la tutela judicial efectiva.

- 14.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, la accionante afirma que:

6.96. De [l]a revisión [de la sentencia de primera instancia] se evidencia que los jueces de mayoría omitieron por completo el análisis del derecho de petición, pese a que fue expuesto en audiencia, fue mencionado en los antecedentes de la sentencia al citar los alegatos de la actora, y constituyó uno de los principales fundamentos del voto salvado. [...]

6.99. Cabe señalar que, según vuestra jurisprudencia, este defecto motivacional perdería trascendencia si hubiera sido subsanado en apelación. Sin embargo, los jueces de segunda instancia reprodujeron la misma omisión, manteniendo así el vicio en la decisión. [...]

6.101. Esta omisión resulta particularmente grave considerando que, durante la fase de apelación, la actora había fundamentado debidamente este derecho en tres oportunidades: mediante escrito de apelación presentado el 24 de octubre de 2023 a las 17h03, durante la audiencia del 26 de abril de 2024 a las 08h30, y en el memorial de alegatos presentado el 2 de mayo de 2024 a las 10h02.

- 15.** Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostiene que se han producido varios incumplimientos normativos que evidencian una desatención a los parámetros constitucionales, particularmente en cuanto a la certeza y la ausencia de arbitrariedad, debido a que:

Los jueces de primera y segunda instancia inaplicaron normativa de rango constitucional y procesal constitucional relacionada a la atención prioritaria de los grupos vulnerables, al acceso a servicios públicos de calidad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso constitucional, y a la motivación en la tramitación de la acción de protección 09901-2023-00116.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Sobre los argumentos del Tribunal

- 16.** El 6 de agosto de 2025, los jueces Guedis Arnaldo Cevallos Cruz y Juan Carlos Valle Matute, integrantes del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil,

que negaron la acción de protección mediante voto de mayoría, remitieron su informe de descargo realizando un breve recuento de lo sucedido en el proceso.

17. Las autoridades jurisdiccionales sostienen que la decisión de mayoría concluyó que no se vulneró el derecho al trabajo de la accionante, puesto que “la Universidad nunca impidió que ejerciera su labor de docente, sino que evaluó técnicamente la modalidad más apropiada según la naturaleza de las cátedras impartidas”. En relación con el derecho a la atención prioritaria, los jueces afirman que “la Universidad de Guayaquil sí consideró la condición de la accionante”. Añaden que se aplicaron las normas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en los reglamentos universitarios internos y en el Acuerdo Ministerial MDT-2022-035 sobre teletrabajo.
18. Del mismo modo, sostienen que “los cambios de [los] jueces durante el proceso obedecieron a circunstancias extraordinarias y ajenas a [su] voluntad”. Específicamente, sostuvieron que:

[...] el Juez Lenin Quiñonez, estuvo de vacaciones por 15 días, y luego fue suspendido por 90 días mediante resolución del Consejo de la Judicatura (acción de personal Nro. 10402-DP09-2023-YR), lo que obligó a su reemplazo mediante sorteo del juez Ab. José Cañizares Mera. Esta situación, lejos de vulnerar derechos, garantiza la continuidad del proceso bajo estricta aplicación del principio de inmediatez establecido en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución. [Asimismo], el tribunal resolvió por unanimidad anular la audiencia instalada el 20 de julio y reinstalar nuevamente la audiencia el 18 de septiembre de 2023, garantizando así que todos los jueces que participaron en la decisión hubieran ejercido inmediatez directa con las partes procesales.

19. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces que emitieron el voto de mayoría sostienen que “los tiempos empleados respondieron a la necesidad de realizar un análisis exhaustivo del caso, garantizar la participación efectiva de las partes, y emitir decisiones debidamente fundamentadas”. Respecto del plazo razonable, señalan que “la complejidad [del caso] derivó de múltiples alegaciones de vulneración de derechos constitucionales; la actividad procesal de la accionante incluyó cambios de representación legal y solicitudes probatorias; la conducta judicial fue diligente y apegada a derecho [...]”.
20. Finalmente, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, específicamente en relación con la falta de análisis de su derecho de petición, los jueces sostienen que “[e]sta afirmación carece de sustento fáctico y jurídico”, pues “fue incorporado tardíamente por la accionante en la audiencia de 18 de septiembre de 2023, modificando sustancialmente su pretensión original”. Añaden que “el derecho de petición fue analizado implícitamente al examinar el debido proceso y la respuesta institucional” y señalan que “el voto salvado demuestra precisamente que el tema fue debatido y considerado por el Tribunal”.

3.2.2. Sobre los argumentos del juez José Roberto Cañizares Mera que emitió voto salvado

21. El 8 de agosto de 2025, el juez José Roberto Cañizares Mera, actuando en reemplazo del juez Lenin Quiñonez durante su suspensión de 90 días dispuesta por el Consejo de la Judicatura, presentó su informe de descargo. Según lo expuesto, su intervención respondió a la necesidad de garantizar la atención prioritaria de la accionante, contexto en el cual el Tribunal resolvió por unanimidad anular la audiencia del 20 de julio de 2023 y reinstalarla el 18 de septiembre de 2023 sin apertura de prueba. El juez afirmó haber decidido declarar con lugar la acción de protección, razón por la cual emitió su voto salvado.

3.2.3. Sobre los argumentos del juez Lenin Quiñonez Rodríguez

22. El 12 de agosto de 2025, el juez Lenin Quiñonez Rodríguez, quien integró inicialmente el Tribunal presentó su respectivo informe de descargo, realizando un breve recuento de lo sucedido en el proceso de acción de protección.

3.2.4. Sobre los argumentos de la Corte Provincial

23. El 14 de agosto de 2025, los jueces que conformaron la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron su respectivo informe de descargo, en el que realizaron un recuento de los antecedentes procesales de la causa y los fundamentos que presenta la accionante en su acción extraordinaria de protección, por lo que en su informe señalaron que:

La accionante dice que no se le ha dado atención a su petición de acogerse a la modalidad de teletrabajo, cuando consta que ella tiene el memorando UG-DTH-2022- 6142-M del 15 de diciembre del 2022, en el cual establece claramente la respuesta a su petición; el derecho a la petición en ningún momento involucra que la administración pública tenga que dar respuestas positivas, simplemente se deben dar respuestas motivadas; y, la respuesta dada por la parte accionada no niega rotundamente la petición sino le solicita que dirija su petición al área pertinente; en el libelo de la demanda, la accionante indicó que, se ha violentado su derecho al teletrabajo. Al respecto, debemos de indicar que la Constitución de la República, no establece que exista el derecho al teletrabajo, lo que sí existe es el derecho al trabajo mismo que si (sic) se ha cumplido puesto que la docente ha recibido su remuneración de \$3.100,00 todos los meses.

24. Del mismo modo, los jueces sostienen que sobre el derecho de petición de la accionante “fue incorporado tardíamente por la accionante en la audiencia del 18 de septiembre de 2023, modificando sustancialmente su pretensión original”.
25. De acuerdo con lo señalado por los jueces de la Corte Provincial, la accionante intenta “relacionar su reclamo de inconformidad con derechos constitucionales, [...] lo cual no puede ser resuelto mediante Acción de Protección, ya que implicaría la desnaturalización de tal garantía, el entrar en la revisión de asuntos de mera legalidad”. También sostienen que no se evidenció vulneración de derechos por parte de la Universidad al no otorgar el teletrabajo, dado que la accionante tiene la obligación de dictar clases de manera presencial conforme a los horarios asignados en la malla de la Facultad de Ciencias Médicas.
26. Según el informe, no se configuró la mencionada vulneración al derecho a la seguridad jurídica por la negativa de teletrabajo, puesto que la Universidad “sí ha otorgado las herramientas necesarias para que dicte cátedra a los estudiantes”. La tramitación del proceso se desarrolló conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Código Orgánico de la Función Judicial y a la normativa aplicable, con decisiones sustentadas en precedentes de la Corte Constitucional y en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. Los elementos de la seguridad jurídica sobre confiabilidad, certeza y ausencia de arbitrariedad se consideran respetados mediante la aplicación del principio de legalidad, la coherencia normativa y la motivación de las resoluciones, incluidas las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos universitarios internos y el Acuerdo Ministerial MDT-2022-035 sobre teletrabajo.

27. En relación con el derecho al trabajo, los jueces sostienen que, a partir de las pruebas aportadas, no se evidenció vulneración alguna por la negativa de cambiar la modalidad a teletrabajo, pues la accionante continúa desempeñándose como docente en la carrera de Enfermería de la Universidad de Guayaquil y percibe su remuneración conforme a su perfil académico.
28. En relación con las alegaciones sobre el derecho a la atención prioritaria, los jueces sostienen que no se configuró vulneración alguna, puesto que la sentencia 2006-18-EP/24 establece que los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponden por regla general a la jurisdicción contencioso administrativa. Consta además en el expediente que la situación de vulnerabilidad de la accionante fue considerada, incluidas las recomendaciones específicas y la sugerencia de otorgar dos horas para cuidado familiar por parte de la Universidad. Del análisis integral del proceso, a criterio de los jueces, se garantizó el acceso efectivo a la justicia y se expusieron las circunstancias que justificaron la negativa de la acción de protección.
29. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente respecto de los plazos mencionados por la accionante, los jueces de la Corte Provincial sostienen que:

[...] la Sala, avoco (sic) conocimiento y dispuso que pasen los autos para dictar sentencia, en mérito de los autos. Sin embargo, de aquello, la parte accionante mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2023, solicito (sic) ser escuchada en estados, situación que fue aceptada por la Sala y se dispuso que la misma tenga lugar el día 05 de febrero del 2024, la cual no se dio. Posteriormente, la Sala, mediante providencia del 19 de febrero del 2024, a las 12h14, convocó a los sujetos procesales para el 26 de abril del 2024, a las 08h30, para que se lleve a efecto la audiencia solicitada por la accionante, la cual se realizó en el día indicado. Es de indicar, señores jueces, que, en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existe un Coordinador de audiencia, que es un funcionario designado por el Consejo de la Judicatura, para que éste se encargue de la programación de las audiencias y, es él quien bajo su responsabilidad señala la fecha para la diligencia, la cual es recogida por la secretaria de la Sala y el Juez ponente.

30. Finalmente, los jueces señalan que sus actuaciones garantizaron el derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso y a la ejecutoriedad de la decisión, pues la causa fue resuelta con celeridad procesal al “responder a la necesidad de realizar un análisis exhaustivo del caso, garantizar la participación efectiva de las partes y emitir decisiones debidamente fundamentadas”. También afirman que “la complejidad derivó de múltiples alegaciones de vulneración de derechos constitucionales; la actividad procesal de la accionante incluyó cambios de representación legal y solicitudes probatorias; la conducta judicial fue diligente y apegada a derecho; y se garantizó el acceso efectivo a la justicia”.

4. Planteamiento y formulación de problemas jurídicos

31. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
32. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la

demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹

33. Sobre los cargos resumidos en el párrafo 14, se evidencia que la accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por cuanto la Corte Provincial y el Tribunal no se pronunciaron sobre su argumento relativo al derecho de petición, ya que su enfoque se limitó exclusivamente al contenido de la demanda inicial, haciendo caso omiso de los actos procesales posteriores. De lo expuesto, este cargo se centra en la falta de pronunciamiento de un argumento que la accionante considera relevante, lo que implicaría un presunto vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, este Organismo formula los siguientes problemas jurídicos respecto de las sentencias de apelación y de primera instancia:

33.1 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre el argumento de la accionante vinculado con el derecho de petición?

33.2 ¿El Tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre el argumento de la accionante vinculado con el derecho de petición?

34. Al respecto, a pesar de que la argumentación principal del cargo se refiere a que las dos sentencias (primera y segunda instancia) emitidas en el proceso de origen incurrirían en un vicio motivacional –incongruencia frente a las partes-, esta Corte considera pertinente, en primer lugar, analizar si la sentencia de apelación incurre en el vicio referido y que, en el caso de verificarlo, pasará a analizar la sentencia de primera instancia. Este hecho por cuanto el supuesto vicio motivacional contenido en la sentencia de primera instancia no habría trascendido por sí solo, si se hubiese analizado en el recurso de apelación. Por lo expuesto, este Organismo determina que solo en el caso de que se verifique que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación, pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también habría vulnerado dicha garantía.
35. De igual manera, de la revisión de los cargos referidos en los párrafos 11, 12 y 13 sobre los derechos a la atención prioritaria de los grupos vulnerables, al acceso a servicios públicos de calidad y a la tutela judicial efectiva, se advierte que los argumentos presentados comparten un mismo núcleo argumentativo, relacionado con la demora injustificada en la tramitación de la acción de protección. La accionante sostiene que, pese a su condición de doble vulnerabilidad, se presentaron deficiencias procesales y tiempos excesivos para la emisión de ambas sentencias.
36. La accionante hace referencia a un supuesto retardo injustificado en la resolución de la acción de protección, al señalar que los tiempos empleados tanto en primera como en segunda instancia serían incompatibles con los principios de celeridad e inmediatez que rigen los procesos constitucionales. No obstante, esta Corte advierte que dicho planteamiento no configura un cargo completo, en la medida en que la accionante se limita a enunciar las fechas de determinadas actuaciones procesales, sin desarrollar una argumentación constitucional suficiente que permita identificar con claridad cuál sería la

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

conducta concreta atribuible a las autoridades judiciales, ni explicar por qué los lapsos señalados resultarían irrazonables a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables al análisis del plazo razonable.

37. Finalmente, de la revisión del cargo señalado en el párrafo 15, este Organismo observa que la accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en tanto sostiene que el Tribunal y la Corte Provincial “inaplicaron normativa de rango constitucional y procesal constitucional relacionada a la atención prioritaria de los grupos vulnerables, al acceso a servicios públicos de calidad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso constitucional y a la motivación”. De lo expuesto, se evidencia que el cargo pretende la corrección de la motivación en cuanto a la supuesta falta de aplicación de normas de jerarquía constitucional e infraconstitucional, aspecto que no puede ser analizado mediante esta garantía jurisdiccional. En consecuencia, este Organismo no formulará ningún problema jurídico respecto de las sentencias impugnadas.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre el argumento de la accionante vinculado con el derecho de petición?

38. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76.7.1 de la CRE como parte del derecho a la defensa, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

39. La Corte Constitucional señaló que existe deficiencia motivacional en las sentencias si se presenta alguno de los siguientes tipos de deficiencia: la inexistencia, la insuficiencia, y la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰ Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.¹¹ Además, en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹²
40. En esa línea, este Organismo determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero, alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹¹ CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, se encuentra el de incongruencia, en el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o no se ha contestado alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone analizar en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).¹³

41. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contesta algún argumento alegado por las partes.¹⁴ Además, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹⁵
42. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se centrará en determinar si existió un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión, específicamente respecto del cargo en el que la accionante sostiene que no se respondió a su alegación sobre la vulneración de su derecho de petición.
43. En el caso bajo análisis, la accionante sostiene que los jueces de segunda instancia omitieron por completo el análisis del derecho de petición, pese a que la accionante durante la interposición de su recurso de apelación había fundamentado debidamente este derecho en tres oportunidades: “mediante escrito de apelación presentado el 24 de octubre de 2023 a las 17h03, durante la audiencia del 26 de abril de 2024 a las 08h30, y en el memorial de alegatos presentado el 2 de mayo de 2024 a las 10h02”.¹⁶ En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia de segunda instancia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante de la accionante, el cual “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.¹⁷
44. Por lo expuesto, este Organismo verificará: (i) los argumentos o fundamentos expuestos por la accionante en relación con la alegada vulneración de su derecho de petición dentro del proceso; (ii) si la Corte Provincial en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.
45. Sobre el (i) punto, se evidencia que, durante la tramitación del recurso de apelación de la acción de protección, la accionante alegó en varias ocasiones la vulneración de su derecho de petición tanto en el proceso de primera instancia como en el de segunda instancia. En primera instancia, la accionante lo planteó durante la audiencia, específicamente en su alegato inicial, y, además, este argumento fue recogido en el voto salvado emitido por el juez José Roberto Cañizares Mena. En segunda instancia, la accionante reiteró este planteamiento, argumentando que:
 - 45.1 En su escrito de apelación, la accionante sostuvo que se vulneró su derecho de petición, pues afirma que “hasta el día de hoy la accionada no se ha pronunciado a

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁴ La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, párr. 6.101.

¹⁷ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

su solicitud planteada el 14 de noviembre del 2022”, y que el Memorando UG-DTH-2022-6142-M “no emite una respuesta concreta y clara sobre la viabilidad o no de impartir clases vía telemática”, lo que a su criterio incumple el principio de motivación mínima y evidencia una omisión frente a su requerimiento.

- 45.2** En la audiencia de apelación, la accionante sostuvo que la Universidad vulneró su derecho de petición porque “no atienden su petición [...] y hasta el momento no existe respuesta de su solicitud [...]”; su defensa recordó que, según la Corte Constitucional, “[...] el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna [...]”, que debe ser “clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado”, y que “[...] el silencio administrativo constituye prueba de su desconocimiento [...]”; por ello afirmó que “lo único que pedía era una respuesta motivada [...] y no la ha recibido”.
- 45.3** Finalmente, la accionante en su memorial de alegatos de la audiencia de estrados afirmó que la Universidad de Guayaquil vulneró su derecho de petición porque “[...] no le ha dado una respuesta clara y oportuna [...]” a su solicitud del 14 de noviembre de 2022, recibiendo solo un memorando “ambiguo y poco claro” en el que Talento Humano indicó que “no es competente” sin resolver de fondo lo solicitado.
- 46.** Sobre el (ii) punto, este Organismo constata que la Corte Provincial, a partir del acápite octavo de la sentencia, realiza el análisis del caso sin pronunciarse sobre la alegación de la accionante relativa a la vulneración de su derecho de petición. En efecto, la Corte Provincial se limita a recordar la finalidad y los requisitos de procedencia de la acción de protección (arts. 88 CRE, 39, 40 y 42 LOGJCC), así como a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la distinción entre problemas de legalidad y de constitucionalidad, para concluir que el reclamo de la accionante corresponde a un “acto administrativo” y a cuestiones de “mera legalidad” que deben ser conocidas por la justicia ordinaria. Luego de revisar la prueba que consta en el expediente, la Corte Provincial señala que no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales, por lo que descarta la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y a los derechos de atención prioritaria, y destaca que la accionante continúa laborando con su respectivo nombramiento y remuneración; por ello afirma que “no ha existido ningún tipo de violación de derecho de tipo Constitucional ni legal [...] al no otorgar el sistema de teletrabajo”, “concuera con el criterio emitido por los jueces del Tribunal de Aquo” y “se niega el recurso de apelación”. En todo este desarrollo, la sentencia no menciona ni analiza de manera expresa el derecho de petición, a pesar de haber sido uno de los derechos invocados por la accionante.
- 47.** Sobre el (iii) punto, la Corte verifica que los argumentos expuestos por la accionante respecto de la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación sobre los argumentos relativos a su derecho de petición son relevantes. Esto, debido a que la ausencia de una respuesta clara y motivada por parte de la Universidad de Guayaquil frente a su solicitud de teletrabajo posiblemente habría impedido que la accionante conozca las razones de la autoridad, pueda controvertirlas oportunamente y active los mecanismos correspondientes para ejercer adecuadamente sus derechos. De tal manera, estas circunstancias podrían haber influenciado significativamente en el análisis de una eventual vulneración de los derechos alegados y, posiblemente, incidido en la decisión de la causa. En tal virtud, este Organismo observa que se cumple este parámetro.

48. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Corte Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por la accionante en su escrito de apelación, en la audiencia y en el memorial de fundamentación de su recurso de apelación. Por tal motivo, se declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

5.2. ¿El Tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre el argumento de la accionante vinculado con el derecho de petición?

49. Una vez que se ha constatado que la sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario analizar si la sentencia de primera instancia también incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, en los términos expuestos anteriormente. Por lo que, se verificará: (i) los argumentos o fundamentos de la accionante en el proceso de acción de protección; (ii) si el Tribunal en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.

50. Sobre el (i) punto, se evidencia que la accionante alegó en varias ocasiones la vulneración de su derecho de petición. Al respecto, este Organismo verifica que:

La accionante sí alegó la vulneración de su derecho de petición porque en la audiencia de primera instancia, tanto en su alegato inicial como en la réplica, expuso que su solicitud nunca fue respondida de manera clara y motivada. La accionante afirma que las autoridades únicamente remitieron su requerimiento al rector sin resolverlo, pese a reconocer que no tenían competencia, lo que demuestra que su petición no fue atendida y que se vulneró el derecho previsto en el artículo 66 de la Constitución.

51. Respecto al (ii) punto, esta Corte verifica que en este caso si se dio respuesta al derecho de petición de la accionante, pues la propia sentencia reconoce que:

Sección Séptima: “[...] tomándose en consideración que todas las solicitudes a los distintos estamentos organizacionales que tienen la demandada han sido resuelto (sic) con claridad meridiana las peticiones de la demandante, sin afectar los derechos como supuestamente se da a entender en su libelo. Los infrascritos Jueces investidos de jurisdicción constitucional, debe recordar para este caso [...]”.

Sección Octava: “[...] El legitimado activo, al presentar esta acción constitucional solicitan se declare la presunta vulneración de varios derechos de trabajo, motivación, debido proceso, seguridad jurídica y otros, que dicen fueron violados [...] del relato plasmado por el legitimado activo, no se advierte la existencia de una circunstancia discriminatoria, ya que lo que existe es una diferenciación normativa plena y claramente expuesta [...] en ese sentido, en el caso sub judice, no existe ninguna vulneración directa a la petición de la accionante, ni tampoco violación a la seguridad jurídica, por parte de la accionada, puesto que el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]. En ese orden de ideas, en este caso, existe una autoridad calificada, esto es, la accionada que dio trámite correspondiente para estos casos, respetando el orgánico funcional de la Universidad de Guayaquil, que sorprendentemente si fueron referidos en el libelo de la demanda, lo antes descrito se incoa la improcedencia [...]”.

52. En función de lo reseñado, esta Corte constata que el Tribunal sí se pronunció sobre el derecho de petición alegado por la accionante, pues de la lectura de la sentencia

impugnada se advierte un análisis expreso de dicho argumento. En particular, la sentencia señala que *“todas las solicitudes [...] han sido resueltas con claridad meridiana”* y concluye que *“no existe ninguna vulneración directa a la petición de la accionante”*. Este punto fue incluso analizado en el voto salvado, lo que confirma que el argumento fue considerado. En consecuencia, se verifica que el Tribunal abordó el cargo planteado por la accionante sobre su derecho de petición, por lo que no se configura el vicio de incongruencia frente a las partes.

53. Sobre el (iii) punto, la Corte verifica que el Tribunal sí dio respuesta al argumento planteado por la accionante, por lo que no corresponde analizar la relevancia que dicho argumento pudo haber tenido en la decisión, al no configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes.
54. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución.
55. Finalmente, es pertinente mencionar que este Organismo no se está pronunciando ni está validando los argumentos planteados por el accionante en la causa de origen. Únicamente, esta Corte ha analizado si los argumentos alegados fueron atendidos en las sentencias impugnadas.¹⁸

6. Medidas de reparación integral

56. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. Al respecto, esta Magistratura ha determinado como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.¹⁹
57. En virtud de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación identificado en los párrafos precedentes, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho, a fin de que una nueva conformación de la Corte Provincial atienda el argumento cuya falta de atención configuró el vicio motivacional declarado.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **768-25-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 7 de marzo de 2025 emitida por la Sala Especializada

¹⁸ CCE, sentencia 1323-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 28.

¹⁹ CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; y, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 7 de marzo de 2025 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. **Ordenar que, previo sorteo**, una nueva Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelva el recurso de apelación interpuesto por Katuska María Vallejo Flores, respetando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 768-25-EP/25****VOTO SALVADO****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, emitimos el presente voto salvado, pues no estamos de acuerdo con la decisión de limitarse a aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración únicamente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y exclusivamente en la sentencia de la Corte Provincial, y, por tanto, tampoco con la reparación que, a nuestro criterio, no resulta integral, pues el voto de mayoría se ha restringido a dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial para que una nueva conformación de dicha judicatura “atienda el argumento cuya falta de atención configuró el vicio motivacional declarado”.
2. En primer lugar, la sentencia 768-25-EP/25 concluye, exclusivamente, que la Corte Provincial “incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por la accionante en su escrito de apelación, en la audiencia y en el memorial de fundamentación de su recurso de apelación”, vinculados con el derecho de petición. Mientras que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Primera Instancia**”) no habría incurrido en tal vulneración, porque en su sentencia sí se habría pronunciado sobre el derecho de petición alegado por la accionante, “pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte un análisis expreso de dicho argumento [...] cuando] señala que ‘todas las solicitudes [...] han sido resueltas con claridad meridiana’ y concluye que ‘no existe ninguna vulneración directa a la petición de la accionante’”.
3. En contraste, consideramos que la Primera Instancia también incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, porque las dos frases identificadas por la sentencia 768-25-EP/25, como pronunciamiento respecto del cargo de la accionante, a nuestro criterio, no constituyen una real contestación al argumento relevante.
4. Al respecto, de los recaudos procesales se evidencia que el discutido argumento de la accionante, introducido desde la audiencia de Primera Instancia, se refirió a que ella sufre de una enfermedad catastrófica (linfoma de Hodgkin) y cuida de su madre adulta mayor que padece cáncer de piel, por lo cual, no puede continuar impartiendo sus clases de manera presencial. En tal sentido, habría dirigido por correo electrónico varias peticiones a la Universidad de Guayaquil (“**Universidad**”), específicamente la dirección de talento humano, solicitando que se le permita acogerse a una modalidad de impartición de su docencia mediante clases virtuales sincrónicas. Ante estas solicitudes, la dirección de talento humano de la Universidad le había indicado que la planificación académica no estaría a cargo de dicha dependencia y, por tanto, procedía a remitir y poner en conocimiento del rector de la Universidad estas las peticiones para que, “a mejor criterio”, se traslade los requerimientos a vicerrectorado académico, que sería el órgano que, por su facultad de coordinación, realiza la planificación académica. Sin embargo, la Universidad, a través de ninguno de sus órganos, le llegó a dar una respuesta motivada a sus peticiones. Esta situación, a criterio de la accionante, constituiría una vulneración a su derecho de petición, contemplado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución, que establece que se “reconoce y garantizará a las personas [...] El derecho a dirigir quejas y peticiones

individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.¹

5. Ante este cargo sobre vulneración al derecho constitucional de petición, la sentencia de la Primera Instancia se limita a considerar:

SEPTIMO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: [...] todas las solicitudes a los distintos estamentos organizacionales que tienen la demandada [Universidad] han sido resuelto [sic] con claridad meridiana las peticiones de la demandante, sin afectar los derechos como supuestamente se da a entender en su libelo.

OCTAVO: OTRAS CUESTIONES CONCOMITANTES: [...] en el caso sub judice, no existe ninguna vulneración directa a la petición de la accionante, ni tampoco violación a la seguridad jurídica, por parte de la [Universidad] accionada, puesto que [...] en este caso, existe una autoridad calificada, esto es, la [Universidad] accionada que dio trámite correspondiente para estos casos, respetando el orgánico funcional de la Universidad de Guayaquil [...].

6. Frente a dichas expresiones de la Primera Instancia, consideramos que no existió en realidad una contestación al cargo relevante de la accionante. Pues, de haberse examinado que, como sostuvo la accionante en su argumento, ni el rectorado ni el vicerrectorado académico llegaron a dar respuesta a sus peticiones, la resolución del problema jurídico sobre vulneración al derecho de petición podría haber resultado en una respuesta opuesta a aquella dada por el juzgador y, consecuentemente, una decisión distinta sobre la acción. De modo que, estimamos que la Primera Instancia también incurrió en el vicio motivacional.
7. En segundo lugar, la sentencia 768-25-EP/25 descarta la formulación de un problema jurídico con relación al cargo de la accionante sobre una vulneración a la tutela judicial efectiva, por un retardo injustificado en la resolución de la acción de protección, al considerar que no configura un cargo completo, porque la accionante no desarrolla “una argumentación constitucional suficiente que permita identificar con claridad cuál sería la conducta concreta atribuible a las autoridades judiciales, ni explicar por qué los lapsos señalados resultarían irrazonables a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables al análisis del plazo razonable”.
8. Sin embargo, identificamos que la misma sentencia 768-25-EP/25 también reconoce que la accionante sostiene como núcleo argumentativo que, de un análisis sobre las fechas de las actuaciones procesales en la acción de protección, se evidencia que los tiempos empleados tanto en primera como en segunda instancia serían incompatibles con los principios de celeridad e inmediatez que rigen los procesos constitucionales. En tal sentido, consideramos que sí se podía formular un problema jurídico sobre dicho cargo, para analizar la totalidad de la tramitación de la acción de protección y determinar si la Primera Instancia y/o la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, por exceder el plazo razonable para la resolución de la acción de protección.
9. Ante dicha problemática, observamos que la tramitación de la causa en la Primera Instancia tomó algo más de cuatro meses. Sin embargo, también se identifica que existieron circunstancias objetivas, ajenas a un ánimo de inactividad o desinterés de dicha judicatura,² que razonablemente pudieron impactar en la duración del trámite. En tal

¹ Este cargo fue objeto de contradicción por la parte accionada (Universidad) en la acción de protección, tal como se desprende de la recapitulación de argumentos que efectúa la sentencia de Primera Instancia.

² Por ejemplo, durante la tramitación de la acción de protección, el juez ponente se ausentó por vacaciones previamente programadas; posteriormente, fue suspendido por noventa días mediante resolución del Consejo

sentido, el tiempo discutido en tal instancia no resulta, por sí mismo, suficiente para configurar una vulneración de la tutela judicial efectiva en sus componentes de debida diligencia y celeridad.

10. Sin perjuicio de lo anterior, sí verificamos que, en la segunda instancia a cargo de la Corte Provincial, la sentencia de apelación se emitió recién el 07 de marzo de 2025, pese a haberse realizado la audiencia el 26 de abril de 2024, habiendo transcurrido más de diez meses sin que existiera actividad procesal que justificara tal demora. Ante estos hechos y con base en los criterios desarrollados por esta Corte para verificar el cumplimiento del plazo razonable,³ se advierte que (i) el proceso no presentaba una dificultad fáctica ni jurídica que justifique la dilación; (ii) la accionante mantuvo una conducta activa y diligente,⁴ sin que se identifique conducta alguna atribuible a ella que haya influido en la duración del proceso; (iii) la demora tuvo origen principalmente en la actuación de los jueces, quienes reprogramaron la audiencia por falta de conformación del tribunal, no dieron seguimiento a sus propias providencias, y permitieron que transcurriera un periodo prolongado sin la elaboración del acta de la audiencia; y, (iv) esta dilación produjo una afectación en los derechos de la accionante, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria, al mantenerla por un tiempo prolongado sin poder acceder a la justicia, en incertidumbre respecto de la alegada vulneración de sus derechos constitucionales.
11. Por lo analizado, consideramos que ante la Corte Provincial sí se configuró una vulneración a la tutela judicial efectiva de la accionante, en su dimensión de plazo razonable, pues el órgano judicial, sin justificación, no garantizó que el proceso avanzara con la diligencia y celeridad debidas.
12. Ahora bien, de forma adicional a lo anterior, pensamos que las vulneraciones a derechos constitucionales antes referidas resultaron de especial gravedad, al prestar atención a los hechos y circunstancias del caso concreto, de modo que la sentencia 768-25-EP/25 también se encontraba en posición de examinar la posibilidad de efectuar un examen de mérito en la causa.
13. Al respecto, en la sentencia 176-14-EP/21, la Corte Constitucional estableció los supuestos que la habilitan para examinar los hechos que dan lugar a la garantía jurisdiccional de origen, determinar las vulneraciones de derechos, y disponer medidas que garanticen una verdadera reparación integral. Estos supuestos son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte Constitucional para revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los criterios de gravedad, novedad, o relevancia, o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo.
14. En dicha línea, consideramos que el primer supuesto de mérito se encuentra verificado,

de la Judicatura; por lo que, fue remplazado por otro juez, quien actuó como ponente en la audiencia del 18 de septiembre de 2023; en aplicación del principio de inmediación (ya que el nuevo juez no había estado en la primera audiencia), esta se realizó nuevamente desde el inicio y concluyó en la decisión. Asimismo, se produjo un cambio de abogado patrocinador por parte de la accionante y se ordenó la apertura y práctica de un término de prueba solicitado en audiencia.

³ La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, al analizar la vulneración del plazo razonable, se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: (i) complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso (CCE, sentencias 3169-17-EP/22, párr. 64; 1553-16-EP/21, párr. 51).

⁴ Al presentar cinco escritos de impulso procesal y reiteradas solicitudes de trato preferente.

puesto que tanto la sentencia de la Corte Provincial (como determina la sentencia 768-25-EP/25) como la sentencia de la Primera Instancia (como se analizó en este voto salvado) vulneraron la garantía de motivación; y, la sentencia de la Corte Provincial también vulneró la tutela judicial efectiva (como se analizó en este voto salvado).

15. Sobre el segundo supuesto, se observa, *prima facie*, que los hechos que dieron lugar al proceso de origen pueden constituir una vulneración de derechos que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales. La alegada vulneración al derecho de petición de la accionante, por una falta de contestación motivada por parte de la Universidad a sus peticiones de cambio de modalidad de docencia por su condición de salud y la de su madre, parece configurar una posible vulneración de derechos que no fue tutelada.
16. En cuanto al tercer elemento, se verifica en sistema SACC de la Corte Constitucional que la causa no ha sido seleccionada para ser revisada.
17. Finalmente, en relación con el cuarto elemento, se observa que la causa, *prima facie*, cumple, al menos, con el criterio de gravedad,⁵ pues la accionante se encuentra en condición de persona con doble vulnerabilidad, por discapacidad y enfermedad catastrófica. En tal sentido, también goza del derecho a un trato prioritario, el cual no ha sido garantizado ni por las decisiones de la acción de protección ni por la sentencia 768-25-EP/25 que, como reparación integral, se ha restringido a dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial para que una nueva conformación de dicha judicatura simplemente “atienda el argumento cuya falta de atención configuró el vicio motivacional declarado”. Es decir, la accionante ya esperó más de cuatro meses para recibir la sentencia de primera instancia,⁶ diecisiete meses para recibir la sentencia de segunda instancia,⁷ y nueve meses para recibir la sentencia de acción extraordinaria de protección,⁸ y, pese a ello, ahora la sentencia 768-25-EP/25 dispone que la accionante espere aún más tiempo hasta que la Corte Provincial pueda emitir la nueva sentencia de segunda instancia. En definitiva, durante estos dos años y medio de procesos jurisdiccionales, no se ha podido tutelar los derechos constitucionales de la accionante.
18. Por las razones expuestas, consideramos que la sentencia 768-25-EP/25 debió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar todas las vulneraciones aquí identificadas, y efectuar un control de mérito sobre la acción de protección. Tal análisis habría permitido evacuar de manera eficiente y eficaz la pendiente tutela a los derechos de la accionante.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.01.19
08:54:53 -05'00'

⁵ Esta Corte ha definido que el parámetro de gravedad responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte.

⁶ La demanda de acción de protección se presentó el 01 de junio de 2023 y el auto de aclaración-ampliación de la sentencia de primera instancia se emitió el 19 de octubre de 2023.

⁷ La sentencia de segunda instancia se emitió el 07 de marzo de 2025.

⁸ La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó 04 de abril de 2025.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 768-25-EP fue presentado en Secretaría General el 5 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 12:53, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

76825EP-8951b

**Caso Nro. 768-25-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de enero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y el voto salvado conjunto de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes el día el día viernes dieciséis y el día lunes diecinueve de enero de dos mil veintiséis respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de ampliación 768-25-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de marzo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 22 de enero de 2026 y 10 de febrero de 2026, por Katuska María Vallejo Flores. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de marzo de 2026, dentro de la causa 768-25-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 04 de abril de 2025, Katuska María Vallejo Flores (“**Katuska Vallejo**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal**”), que declaró improcedente la acción de protección. Asimismo, Katuska Vallejo impugnó la decisión de 07 de marzo de 2025, dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), que negó el recurso de apelación y, en consecuencia, ratificó la sentencia subida en grado.¹
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2025, aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en la sentencia de 07 de marzo de 2025 emitida por la Corte Provincial. En consecuencia, dejó sin efecto dicha decisión y dispuso que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva el recurso de apelación interpuesto por Katuska Vallejo, observando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme a lo señalado en la referida sentencia.²
3. El 19 de enero de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.

¹ La Corte Provincial determinó “al momento de no otorgar lo solicitado por la accionante esto es al respecto de teletrabajo, no se evidencia vulneración de derecho, por parte de legitimado pasivo esto la Universidad de Guayaquil; por lo que, este Tribunal de Alzada, concuerda con el criterio emitido por los jueces del Tribunal, y, en consecuencia, se niega el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la legitimada activa”.

² La sentencia emitida por la Corte Constitucional fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes.

4. El 22 de enero de 2026, Katuska Vallejo (“**recurrente**”) solicitó la ampliación de la sentencia antes mencionada.
5. El 10 de febrero de 2026, insistió en que se atienda la solicitud referida en el párrafo anterior a la brevedad posible, debido a la priorización de la causa.
6. El 18 de febrero de 2026, el juez constitucional José Luis Terán Suárez corrió traslado de los escritos de 22 de enero y 10 de febrero de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.
7. El 20 de febrero de 2026, Francisco Lenín Morán Peña, en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil solicitó que se inadmita el recurso de ampliación interpuesto por la recurrente.³
8. El 23 de febrero de 2026, los jueces de la Corte Provincial⁴ y el 25 de febrero de 2026, la recurrente presentaron sus respectivos escritos, mediante los cuales se pronunciaron respecto del pedido de ampliación de la sentencia.

2. Oportunidad

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
10. El pedido de ampliación fue presentado el 22 de enero de 2026 respecto de una sentencia que fue notificada el 19 de enero de 2026, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

11. Katuska Vallejo solicitó la ampliación de la sentencia, debido a que, según su criterio:

En el presente caso, la sentencia ha omitido pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de error inexcusable formulada por la parte accionante, lo que configura claramente el presupuesto legal que habilita la procedencia del recurso de ampliación.

³ En su escrito sostiene que de la revisión del art. 109 del COFJ, que contiene las infracciones gravísimas de los servidores judiciales, no se observa que tipifique el retardo injustificado; por lo que no se cumpliría con el supuesto exigido para la manifiesta negligencia.

⁴ El Tribunal estuvo conformado por los jueces Juan Aurelio Paredes Fernández, Estalin Coronel Álvarez y Byron Andrade Márquez.

4. Análisis

12. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁵ y 162 de la LOGJCC,⁶ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) contempla la posibilidad de solicitar únicamente los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
13. Una sentencia o dictamen puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio; o puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁷ De este modo, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro medio, la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada⁸ ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.
14. La recurrente solicita la ampliación de la sentencia 768-25-EP/25. Considera que en esta no se habría emitido un pronunciamiento sobre un aspecto planteado en la demanda, relacionado con la solicitud de declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo atribuida a varios jueces del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil y de la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas. Dicha solicitud se formula en atención a las dilaciones ocurridas durante la tramitación de la acción de protección, las cuales, según sostiene, habrían derivado en la desatención de una persona en condición de doble vulnerabilidad. Por ello, solicita que se emita un pronunciamiento expreso, claro y motivado, con fundamento en los artículos 94 de la LOGJCC y 253 del COGEP.
15. No obstante, de la revisión integral de la sentencia se advierte que este Organismo se pronunció sobre los cargos planteados en la demanda, delimitando expresamente el objeto de la acción extraordinaria de protección y los problemas jurídicos a resolver. En efecto, en el párrafo 31 de la sentencia, esta Corte recordó que la acción

⁵ CRE, art., 440: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁶ LOGJCC, art. 162: “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁷ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13 y sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁸ CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.⁹ A continuación, en el párrafo 32, explicó que los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas contra la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹⁰

- 16.** Con base en lo expuesto, en el párrafo 33 la Corte identificó que el cargo central se refería a una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Corte Provincial y el Tribunal no se habrían pronunciado sobre el argumento relativo al derecho de petición esgrimido por la hoy recurrente.¹¹ En consecuencia, formuló los problemas jurídicos y los resolvió, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de apelación; y, descartando dicha violación respecto de la decisión de primera instancia.
- 17.** Es decir, este Organismo verificó que la Corte Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por la accionante en relación con la presunta vulneración de su derecho de petición, pese a que dicho planteamiento fue reiterado por la recurrente durante la tramitación del recurso de apelación.
- 18.** En contraste, respecto de la sentencia de primera instancia, esta Corte constató que el Tribunal sí dio respuesta al argumento de la recurrente relativo al derecho de petición, por lo que no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes. En consecuencia, descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de la decisión emitida en primera instancia.
- 19.** Adicionalmente, esta Corte revisó las alegaciones de la recurrente relacionadas con un supuesto retardo injustificado en la tramitación de la acción de protección. Al respecto, en el párrafo 36 de la sentencia señaló que dicho planteamiento no configuraba un cargo completo, en la medida en que la accionante se limitó a enunciar las fechas de determinadas actuaciones procesales, sin desarrollar una argumentación constitucional suficiente que permita identificar con claridad cuál sería la conducta concreta atribuible a las autoridades judiciales, ni explicar por qué los lapsos señalados

⁹ CCE, sentencia 768-25-EP/25, 18 de diciembre de 2025, párr. 31.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones

¹¹ CCE, sentencia 768-25-EP/25, 18 de diciembre de 2025, párr. 33.

resultarían irrazonables a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables al análisis del plazo razonable.¹²

20. De igual manera, en el párrafo 37 la Corte analizó el cargo relativo a la seguridad jurídica y concluyó que este pretendía una corrección de la motivación en cuanto a una supuesta falta de aplicación de normas de jerarquía constitucional e infraconstitucional, aspecto que no puede ser revisado mediante la acción extraordinaria de protección. Por ello, señaló de manera expresa que no formularía problema jurídico respecto de las sentencias impugnadas en relación con dicho punto.¹³
21. En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia se estructuró a partir de los problemas jurídicos contruidos sobre la base de las acusaciones dirigidas por la recurrente contra las decisiones impugnadas, en cuanto a la presunta vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, respecto de los demás planteamientos expuestos por la accionante, este Organismo motivó de manera expresa las razones por las cuales no correspondía formular problemas jurídicos, ya sea por no constituir cargos completos o por referirse a aspectos que no pueden ser analizados mediante la acción extraordinaria de protección.
22. Ahora bien, en relación con el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, esta Corte observa que dicho planteamiento no se configura, en sentido estricto, como un punto controvertido cuya resolución sea imprescindible dentro del pronunciamiento de fondo de la acción extraordinaria de protección.
23. Además, la declaratoria jurisdiccional previa constituye una atribución de carácter oficioso de este Organismo,¹⁴ cuya emisión depende de la verificación de presupuestos específicos.¹⁵ En la presente causa, la accionante efectuó una simple referencia en su

¹² CCE, sentencia 768-25-EP/25, 18 de diciembre de 2025, párr. 15.

¹³ *Ibíd.*, párr. 37.

¹⁴ Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, art. 11.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva. - El órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable. La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta.

¹⁵ El error inexcusable se da cuando un operador judicial realiza una “[...] inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis [...]”. Para que un error pueda ser calificado como inexcusable debe ser grave y dañino. Así, es grave porque consiste en una equivocación obvia e irracional, por lo que, indiscutiblemente se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o de la apreciación de los hechos de una causa. Igualmente, esta conducta del operador judicial es dañina porque su gravedad impacta y perjudica “significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. Ver, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 64.

demanda sobre la declaratoria previa de error inexcusable, pero no planteó un cargo independiente sobre dicha declaratoria, conforme lo exige el artículo 19 del citado Reglamento,¹⁶ ni aportó argumentos que permitan analizar dicha solicitud.

24. En consecuencia, esta Corte concluye que no corresponde la ampliación, pues la sentencia se pronunció sobre los cargos planteados en la demanda y no omitió resolver puntos controvertidos. En ese sentido, la referencia realizada por la accionante respecto de la declaratoria jurisdiccional previa no constituyó un cargo autónomo que requiriera un pronunciamiento específico por parte de este Organismo.
25. En virtud de lo expuesto, corresponde negar por improcedente el pedido de ampliación formulado por la recurrente.

5. Decisión

26. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** el pedido de ampliación realizado por Katuska María Vallejo Flores respecto de la sentencia 768-25-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
 3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁶ Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, art. 9.- Solicitud de las partes dentro del proceso.- Quienes estén legitimados para la presentación de acciones o recursos dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deberán presentar la petición para la declaratoria jurisdiccional previa como un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso.

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, quien señaló “debido a que salvé el voto en la sentencia y que el tema se trata de lo mismo en la aclaración mi voto es salvado oral”, y Alejandra Cárdenas Reyes, quien indicó “presento un voto salvado en razón que presenté también un voto salvado en la decisión original y la aclaración versa sobre el mismo tema”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.